



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 097 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR – 022-2020 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, establece en el artículo 8 la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política, en su artículo 79, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Ley 3572 de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una Entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Parque Nacional Natural Sumapaz es uno de los sitios de alta montaña más rico en géneros y especies de flora colombiana, ya que posee un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos que hacen del Parque un reservorio importante de diversidad biológica, ecológica y genética. Fue creado el 6 de junio de 1977 y ampliado el 19 de diciembre de 1977, y está adscrito a la Dirección Territorial Orinoquía de esta Entidad.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011, norma esta última que asigna además el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 3572 de 2011, indica que dentro de la estructura de esta Entidad están las Direcciones Territoriales, estableciendo sus funciones en el artículo 16, entre las que se encuentra la siguiente: *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y **Parques Nacionales Naturales de Colombia**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."* (negritas fuera del texto original).

Que la Resolución 476 de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su artículo 5º establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

1. ANTECEDENTES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Inicio de investigación**

La jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, a través de memorando No. 20197190001993 del 05 de noviembre de 2019, remite a la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR), informe técnico inicial No. 20197190012066 del 05 de noviembre de 2019, basado en la visita al predio del señor Jaime Caicedo localizado en la vereda Santa Rosa de la Localidad de Sumapaz, Distrito Capital, por presuntas afectaciones ambientales, anexando los siguientes documentos:

1. *Informe de campo de recorrido prevención, vigilancia y control del 19 de septiembre de 2019.*
2. *Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2019.*
3. *Registro fotográfico.*

Atendiendo a lo anterior, Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, por el cual da inicio el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, por la ejecución de actividades relacionadas con la adecuación y ampliación de una infraestructura (casa y/o vivienda) al interior del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, concretamente en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret, localidad 20 de Bogotá, km 37 vía Usme – San Juan de Sumapaz, sin la debida autorización, infringiendo la normatividad ambiental.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo referido, el día 13 de mayo de 2020, mediante oficio radicado No. 20207030002141 del 21 de abril de 2020, se comunica el auto Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, a Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

El día 30 de junio de 2020, mediante oficio No. 20207030002341 del 27 de abril de 2020, se comunica a la señora Íngrid Pinilla, al correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, como quiera que es reconocida como tercero interviniente dentro del proceso, de conformidad con la solicitud allegada mediante oficio No. 20174600040992.

Mediante oficio radicado No. 20207030003161 del 30 de junio de 2020, se precede a comunicar a la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, distintos actos administrativos de inicio de procesos sancionatorios ambientales adelantados por la esta dirección territorial, correspondientes a diferentes expedientes, entre los que se encontraba el acto administrativo aludido en el presente.

El día 17 de julio de 2020, mediante oficio radicado No. 20207030003301 del 14 de julio de 2020, se procede a comunicar el Auto N° 055 de 2020, a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta - Vichada y Guaviare, concretamente.

Mediante memorando No. 20207190001573 del 29 de septiembre de 2020, la jefatura del PNN Sumapaz, da respuesta respecto de adelantar notificación personal del Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

El día 02 de octubre de 2020, se emite el Auto No. 001, mediante el cual el área protegida, legaliza una medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se desarrollaban en el predio Santa Rosa, propiedad del investigado, la cual se impuso como consecuencia de visita de prevención, vigilancia y control en el sector de la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, practicada el día 30 de septiembre de 2020.

Mediante memorando No. 20207190001593 del 02 de octubre de 2020, el jefe del área protegida, requiere el apoyo a la DTOR para notificación personal del Auto No. 001 día 02 de octubre de 2020, al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

Que se procede a citar al investigado para notificar personalmente el Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, mediante oficio No. 20207030004471 del día 02 de octubre del 2020; sin embargo, ante la no comparecencia, esta dirección territorial notifica por aviso (oficio 20207030004994) el día 22 de octubre del año 2020 orden de servicio No. 13794799, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472). Consecuentemente, el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, allega escrito de exculpaciones de fecha 18 noviembre de 2020, en el que manifiesta:

"(...) En atención al radicado en cuestión, me permito informar lo siguiente, yo JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de atender el requerimiento de su parte, que me fue entregado el día 12 de noviembre del 2.020

Por la crisis de salud frente al Covid -19 y error de entrega desviada del establecimiento exacto donde trabajaba me fue entregado la notificación con fecha antes mencionada.

Según lo mencionado que da origen a su requerimiento y para dar un mejor aspecto a mi propiedad deteriorada por diferentes consecuencias antes acontecidas en el sector, tuve la necesidad de reparar la vieja casa antigua que hace parte de mi propiedad y que existe mucho tiempo antes de la declaración de Parques Naturales Nacionales de Colombia.

La casa de mi predio está ubicada en la vereda Santa Rosa Alta a mano derecha de la vía bolivariana que conduce de Usme hacia san juan de Sumapaz localidad 20 de Bogotá D.C. y a mano derecha del camino real que pasa por la vereda Santa Rosa Alta y conduce al municipio de Pasca - Cundinamarca, que mi propiedad se encuentra en la localidad 20 de Sumapaz.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por desconocimiento del procedimiento de su entidad, por favor podría decirme porque si estoy ubicado en la zona rural del Bogotá D.C. me requieren de la ciudad de Villavicencio - Meta, además quiero informarle a usted doctor EDGAR OLAYA que la situación que vivimos muchos propietarios de los predios en la localidad 20 de Bogotá Sumapaz y quedamos ubicados dentro de Parques Naturales Nacionales de Colombia no es fácil porque con las medidas ambientales impuestas se nos está prohibiendo usufructuar nuestras fincas, de mi parte le manifiesto que he buscado orientación ante Parques Naturales Nacionales de Colombia en la Calle 74 No. 11-81 en Bogotá, el día 30 de Noviembre de 2.018, pero desafortunadamente no han atendido mi solicitud con interés el cual he manifestado por escrito si están prohibidas las actividades agrícolas que se han venido realizando por décadas ancestrales y que en lugar de estas me den la orientación y los permisos para realizar las actividades permitidas según los nuevos usos de suelo y por supuesto dispuesto a preservar mi predio embelleciéndolo acorde a su naturaleza vital sin desconocer que la solución a mi situación es la expropiación de mi predio en este caso correspondiente al Ministerio del Medio Ambiente y sus dependencias se debe hacer sin vulnerar los derechos de mi propiedad privada valorándolos y teniendo en cuenta los yacimientos con producción de agua vital para la humanidad. En diferentes ocasiones he manifestado mi interés ante parques nacionales naturales de Colombia de llevar a cabo en mi propiedad un proyecto autosostenible haciendo la preservación del medio ambiente conservando la fauna, flora y sus recursos hídricos vitales para la vida por lo tanto si es necesario aportar pruebas de mi gestión radicadas ante P.N.N. con gusto se las hare llegar para concluir mi situación.

De antemano agradezco su atención y estaré presto atender cualquier inquietud, le agradezco y recibo notificaciones a mi correo electrónico jaimecaicedo230@gmail.com o en la casa donde vive el señor PIOQUINTO GAMBA, cuidador de mi predio ubicado en la vereda Santa Rosa Alta en Sumapaz. (...)"

Que el Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, es comunicado al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, mediante oficio No. 2020703004501 de fecha 05 de octubre del mismo año, ante lo cual se tiene certificado de entrega de fecha 07 de octubre de 2020.

Que mediante oficio con radicado externo No. 2021EE04417 del 12 de enero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, traslada a esta dirección territorial, derecho de petición radicado No. 2020ER23414 "Queja uso de suelo Sumapaz vereda Santa Rosa", anexo "REGISTRO DE PETICIÓN 3574572020"

Que reposa en el expediente oficio No. radicado de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, con asunto "respuesta Oficio 1-2020-37041 del 21 de diciembre de 2020, Derecho de petición de interés particular – construcción e intervención en áreas de reserva forestal del páramo de Sumapaz"

Que el día 16 de febrero de 2021, se remite vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Ambiente, los Oficios radicados No. 20217030000431 del 04 de febrero de 2021, a través del cual esta dirección territorial da respuesta al denunciante anónimo, radicados PNNC 20214600002132 y 20214600002622 y Oficio radicado No. 20217030000531 del 15 de febrero del 2021, a través del cual se da respuesta a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre el traslado del derecho de petición No.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2020ER23401. Oficio de salida SDA 2021EE04417 - Radicado PNNC 20214600002132.

A través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021, se remite a la Secretaría Distrital de Hábitat, los oficios radicados No. 20217030000541 del 15 de febrero de 2021, a través del cual se da respuesta a la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Hábitat, sobre traslado derecho de petición, oficio de salida 2-2021-01141 - Radicado PNNC 20214600002622 y radicado No. 20217030000431 del 04 de febrero de 2021.

Seguidamente, mediante memorando No. 20217030000213 del 23 de febrero de 2021, a través del cual la Dirección Territorial Orinoquia, le requiere al jefe del PNN Sumapaz, la verificación del cumplimiento de la medida preventiva.

A través del memorando No. 20217190000783 del 12 de marzo de 2021, la jefatura del área protegida da respuesta a la solicitud de verificación del cumplimiento de la medida preventiva legalizada a través del Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, e informan su incumplimiento.

Que se tiene informe de visita No. 20217190000296, sobre la verificación del cumplimiento de la medida preventiva y denuncia anónima trasladada por la Secretaría Distrital de Ambiente de la Alcaldía de Bogotá, mediante radicado No. 2021EE04417, de conformidad con la solicitud expuesta a través del memorando No. 20217030000213 del 23 de febrero del 2021, por parte de la Dirección Territorial Orinoquia.

Una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 55 del 17 de abril de 2020, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cesación del procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procedió a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el proceso de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

- **Formulación de cargos**

Que la Dirección Territorial Orinoquia, emite el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, mediante el cual formula cargos en contra del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, en los citados términos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO: Formular** al señor **JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.736.653, los siguientes cargos:*

CARGO PRIMERO: *Por las obras consistentes en la adecuación y ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz; actividad prohibida que infringen lo estipulado en el **numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por el manejo inadecuado y/o descuidado de los escombros generados del mantenimiento a las obras tipo vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, actividad prohibida que infringen lo estipulado en el **numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz adoptado mediante la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, al no acatar lo allí dispuesto, toda vez que se adelantó actividades prohibidas como es la ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, infringiendo lo dispuesto en el **artículo 5** de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que mediante memorando No. 20227030002483 del 29 de julio de 2022, se comunica el auto de formulación de cargos al jefe de área protegida, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero del referido auto, relacionado con la designación para notificar al investigado.

El día 03 de agosto de 2022, mediante oficio radicado No. 20227030004221 del 29 de julio de 2022, se notifica el auto a la señora INGRID PINILLA.

Que mediante memorando No. 20227190000971 del 26 de agosto de 2022, el jefe del PNN Sumapaz, comunica y expone las dificultades para la notificación personal del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

Que esta dirección territorial, el día 01 de septiembre de 2022, recibe vía correo electrónico, formato para notificación electrónica debidamente diligenciado de fecha 29 de agosto de 2022, por parte del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, el cual había sido remitido y requerido diligenciado por el área protegida el día 09 de agosto de 2022 y por parte de esta dirección territorial el día 27 julio de 2022.

No obstante lo anterior, el día 11 de septiembre de 2022, el área protegida adelanta notificación personal del contenido del Auto No. 121 del 29 de julio de 2022 al investigado.

Que estando dentro del término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, el día 22 de septiembre de 2022, presenta escrito de descargos los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cuales fueron radicado con No. 20227060007802 del 26 de septiembre de 2022, que se citan:

*"(...) **CON RESPECTO A LA DENUNCIA ANONIMA** la cual carece de fundamentos en la denuncia y por lo contrario está afectando mi buen nombre y honra por cuanto están hablando cosas falsas, le solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta para mi caso presente las siguientes normatividades consagradas en la constitución política de Colombia de 1991 y las leyes pertinentes por lo siguiente:*

1. Invocando los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia.

***Artículo 15** – Todas las personas tienen derechos a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.*

***Artículo 21** – Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.*

***Artículo 53** – La dignidad humana.*

***Artículo 29** - El derecho al debido proceso.*

Por otra parte, **la ley 24 de 1.992** que establece en el **artículo 27** el proceso de recepción y trámite de quejas, teniendo en cuenta que las quejas que sean anónimas o puedan carecer de fundamento sean rechazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior esta es la segunda queja anónima que está en contra de mi persona, en primer lugar, es anónima no hay nombre del denunciante para poder defenderme y dar respuesta, en segundo lugar, carece de fundamento ya que dicha queja no tiene sustento probatorio.

"Ley 600 en el año 2000 en la cual se contemplan los requisitos para interponer una denuncia y la querrela donde se reitera la importancia de poseer fundamentos y pruebas para poder generar una investigación que posteriormente será remitida a los organismos de policía judicial competentes para la verificación de los hechos".

"Seguidamente, se expide la Ley 906 de 2004 que afirma nuevamente los requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición donde los escritos anónimos sin ninguna evidencia o dato concreto que permita encauzar la investigación se archivarán por el fiscal competente".

"Acusaciones del denunciante Anónimo

1. Construyo una casa de manera ilegal en zona protegida.

***Rta.** La casa ya existía con veracidad desde antes del año 1.960 según el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria de No 50 S 462154, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, por tal razón la casa no fue construida por mi persona.*

2. Creo espacios amplios con cemento y adoquín:

***Rta.** El adoquín de arcilla, es una mejora del ingreso y patio de la casa antigua que hace parte de la servidumbre que existía y existe en la actualidad desde la vía nacional bolivariana hasta el ingreso habitacional de dicha casa en mención y hoy de mi propiedad.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. Tiene ganado y cultivo de papas dentro de la zona:

Rta. En esta finca no he sembrado, papa ni he tenido ganado.

4. Se la pasa montando a caballo por toda la vegetación del páramo.

Rta. Cuál es el delito si voy a rodear mi finca en mi caballo evitando el pastoreo de ganados ajenos que practican personas irresponsables que no son propietarios de los predios vecinos en los cuales practican esta actividad prohibida y que no es controlada por ninguna autoridad competente hasta el momento presente. El control para evitar daños por terceros en mi propiedad lo hago por los caminos que hay de forma correcta sin afectar la vegetación de la reserva del páramo en mi propiedad privada, tengo un proyecto de asociación para el cuidado de los recursos naturales SUMAPAZ VIVE con el fin de preservar las áreas de reserva con su vegetación nativa natural y en segundo lugar monto en mis caballos por la carretera que es una vía pública y sin afectar a nadie.

5. Compró tierras ilegalmente cuando la zona protegida tiene unas restricciones establecidas para poder vender.

Rta. Esta finca junto con la casa fue adquirida por mí, cumpliendo los requisitos de ley colombiana constatable según el certificado de libertad y tradición con fecha 3 de abril del año 2.004, cuando el título no tenía ninguna afectación que sacara el bien inmueble del comercio.

5. Monto un restaurante en su vivienda.

Rta. En primer lugar, montar un restaurante que yo sepa no es ningún delito, ni afecta a nadie, al contrario, es un servicio para las personas y en segundo lugar debido a la pandemia por Covid 19, restricciones y demás este sitio no ha entrado en funcionamiento.

Pretensiones

Se identifique al autor Anónimo, las pruebas aportadas por el denunciante y en que aspecto le perjudica a esta persona, las posibles actuaciones del denunciado en su propiedad privada, y cuáles son las pretensiones del denunciante anónimo ya que en este caso no hay excusa para realizar una denuncia anónima teniendo como justificación la falta de protección por parte del Estado.

Solicitar al denunciante comprobar lo denunciado para controvertirlo en mi defensa y de ser falsa denuncia se debe aplicar las medidas de Ley Colombiana, o no continuar desgastando el aparato judicial y evitar el desprestigio de mi buen nombre y mi honra.

Solicito saber si es de su interés en representación de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** hacerse parte de la denuncia anónima que carece de fundamentos en los cuales atropellan mi dignidad y mi honra; estaré atento para lo requerido frente a un debido proceso consagrado en la constitución política de Colombia, esto ya que veo que ustedes se están basando en esta denuncia anónima para proceder a sancionarme, por las mejoras que realice a la casa de mi propiedad evitando al máximo la contaminación ambiental como es retirando los escombros, residuos de la misma y que la casa fue habitada por familias anteriormente propietarias que buscaron tener una vivienda digna por sus propios medios, sin ayudas del estado como lo establecido en el artículo 51 de la constitución política de Colombia. Por otra parte, de su entidad **PNN** hasta



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*la fecha de ocurrir los hechos nunca he recibido de su parte una socialización frente a una solución del conflicto que genero a mi propiedad la afectación y delimitación de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** por lo contrario me he sentido atropellado por ustedes y decepcionado de su administración en su función pública en la cual no han ejecutado el manejo de estos predios de propiedad privada y que a esta fecha ya debieron ser expropiados, para una debida preservación en su importancia del Páramo más grande del mundo a responsabilidad del Ministerio de Ambiente del estado colombiano.*

ARGUMENTOS A CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TECNICAS

Que en el asunto convocado a su análisis con base en el descifrado informe técnico inicial No. 20197190012066 de fecha 19 de mayo de 2020. Con respecto a la mencionada obra de una casa que se encontraba en estado de abandono se evidencia por su entidad PNN que la casa ya existía con sus respectivos muros a su alrededor, con la servidumbre de ingreso desde la vía nacional bolivariana hasta dicha casa habitacional y que el aspecto de abandono fue consecuencia de tiempos pasados por conflictos de guerra con el anterior grupo subversivo armado revolucionario FARC-EP quien incursionaba en la región. Y que al momento de hacer presencia el estado colombiano surge la confianza para retomar la propiedad y hacer las respectivas mejoras de la casa en mención que se encontraba en abandono y se prestaba para ser invadida por vándalos de tierras, entre otros delincuentes, por otra parte, su abandono daba mal aspecto a su entorno paisajista a diferencia de lo que pueden ver en la actualidad. Frente a no contar con los permisos de la autoridad ambiental manifiesto con pensamiento de campesino que soy y con su debido respeto; mi pérdida de credibilidad de la institucionalidad competente del Estado en lo pertinente a este tema, que por su indebida administración mi único patrimonio familiar fue puesto en riesgo adquiriendo estos predios, los cuales permanecían en el comercio de particulares y al momento de adquirirlos; los títulos NO tenían afectación alguna por ninguna entidad gubernamental. De tal modo fui conllevado a este conflicto desconociendo que los predios estaban afectados unos años antes de yo adquirirlos y que desde un principio debieron afectarse, la administración ambiental en su función pública en la época NO procedió a afectar estos predios, retirándolos del comercio al público, a fin de realizar su debida expropiación. Por otro lado, he sentido las restricciones rígidas de parte de la autoridad ambiental cuando "suena" que dicho auto administrativo sancionatorio no procede recurso alguno en mi defensa y que se espera que procedamos a caer en una infracción errónea y algunas desconocidas y así proceder a efectuarnos sanciones económicas que degradan nuestro patrimonio familiar y pone en riesgo la pérdida total del mismo al no cumplir con los pagos de estas. Las comunidades que estamos en su entorno heredamos las actividades agrícolas y ganadera generando la fuente de un mínimo vital desde hace tiempos ancestrales y hoy prohibidas por la autoridad ambiental en el uso de suelos, nos sentimos con los derechos de la propiedad privada vulnerados y hoy entendemos la necesidad de preservarlos, pero lo hemos hecho voluntariamente por nuestros propios medios sin apoyo del estado al contrario defendiéndonos de su presión rígida y forzosa.

CON RESPECTO A AFECTAR LA COBERTURA VEGETAL CONTIGUA A LA CASA

Por ningún motivo de mi parte realice las mejoras a la casa de mi propiedad privada con el fin de hacer daño a la vegetación del lugar que lo he conservado como un tesoro vital presente y futuro de nuestra humanidad. Por lo tanto, invito a las autoridades competentes participantes para efectuar la presente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sanción en mi contra a que hagan una visita técnica para que vean como se encuentra mi casa, con el área total de mi predio como la he preservado con mis propios medios y en ningún momento he atentado con la destrucción del medio ambiente como lo afirma la autoridad ambiental con el presente auto sancionatorio. por último, para concluir frente a mi caso solicito a la autoridad ambiental que tenga en cuenta el principio de igualdad ya que en la región afectada no soy el único que mejoro la casa y que en muchos casos los vecinos de la comunidad se vieron en necesidad de mejorar su casa, también demolerla y volverla hacer por su mal estado y lo hicieron sin restricción alguna de su parte. también es importante recordar a la actual administración PNN que en la pasada administración PNN por auto erróneo emitido el año 2007 accionado en mi contra por hacer dicha casa sin licencia de construcción y la cual NO era necesaria por su existencia desde la fecha anteriormente mencionada antes de la declaratoria de PNN por la cual juzgado y sancionado efectuando el pago de la misma y que hoy la autoridad ambiental PNN de Colombia pretende nuevamente sancionarme por los mismos hechos aludiendo que esta presionado por una falsa denuncia anónima de la cual invito hacerse parte si es de su interés para controvertirla en un debido proceso.

Así los hechos en mi caso, frente al presente auto No 55 del 17 de abril de 2020 accionado por PNN de Colombia me acojo a LO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 243 siendo la actuación en mi contra como cosa juzgada.

Además, espero que la AUTORIDAD AMBIENTAL a cargo de PNN de Colombia. En mi caso reconsidere no sancionarme y tenga en cuenta la necesidad de mejorar mi casa que al día de hoy está destinada para un proyecto sustentable de preservación que viene siendo proyectado desde el año 2012 y que hoy es conocido por el jefe regional de PNN de Colombia, tengan en cuenta mi interés de sustituir las actividades agrícolas y ganaderas que están prohibidas, las cuales en este predio nunca las he ejercido, por las del uso de suelos actuales con las actividades permitidas como las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura. Se tiene en cuenta en la actualidad al JEFE REGIONAL DE PNN se ha dado la tarea de socializar ante la comunidad buscando la solución al conflicto que genero la delimitación de PNN de Colombia y reconoce la preservación que hemos realizado los propietarios de los predios en la comunidad voluntariamente razonando a la necesidad de preservar este majestuoso lugar vital para nuestra humanidad

(...)"

- **Práctica de pruebas.**

Que mediante Auto No. 182 del 31 de octubre de 2022, se abre a pruebas la presente investigación ambiental en contra del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, se tiene por presentado los descargos.

El día 4 de noviembre de 2022, mediante memorando No. 20227030006151 de fecha 31 de octubre de 2022, se comunica el auto en mención al jefe del PNN Sumapaz y se comisiona para que adelante notificación personal al investigado.

El día 04 de noviembre de 2022, a través del oficio No. 20227030006161 de fecha 31 de octubre de 2022, se comunica el auto referido a la señora INGRID PINILLA, en su calidad de tercero interviniente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante memorando No. 20227190001231 de fecha 21 de diciembre de 2022, la jefatura del PNN Sumapaz, allega informe de cumplimiento a lo dispuesto en el auto N°182 de 31 de octubre de 2022, en el que informa que no fue posible realizar la notificación personal al investigado.

El día 03 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Orinoquia, remite oficio 20237030000701 del 17 de febrero de 2023, por el cual se realiza notificación por medio electrónico del Auto No. 182 del 31 de octubre de 2022 al investigado.

- **Alegatos de conclusión**

Que esta dirección territorial emite Auto 021 del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio.

El día 15 de marzo de 2023, a través de oficio No. 20237030001401 de fecha 13 de marzo del año en mención, se notifica el auto de práctica de pruebas al tercero interviniente dentro del proceso.

El día 16 de marzo de 2023, mediante memorando No. 20237030000273 de 14 de marzo de 2023, se comunica el auto en mención al jefe del PNN Sumapaz, y se comisiona para que adelante notificación personal al investigado.

De acuerdo con lo anterior, el jefe del área protegida a través de memorando No. 20237190000633 de fecha 29 de marzo de 2023, informa a la DTOR que el día 26 de marzo de 2023, se notificó de manera personal el Auto 021 del 10 de marzo de 2023, al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

Que mediante memorando No. 20237190000241 de fecha 05 de abril de 2023, el jefe del PNN Sumapaz, traslada escrito de alegatos de conclusión de fecha 04 de abril de 2023, presentados por el investigado, los cuales fueron radicados en el sistema Orfeo con No. 20237190000452 el día 04 de abril del año en mención.

Que en el escrito de alegatos de conclusión presentado por el investigado se expone los siguiente:

“(…) **PROBLEMA JURÍDICO**

1. *Por la ejecución de las obras consistentes en la adecuación y ampliación de la vivienda de mi propiedad*
2. *El manejo inadecuado y/o descuido de los escombros generados del mantenimiento a los arreglos locativos de mi vivienda, la cual se ubica en la vereda Santa Rosa Alta localidad 20 de Bogotá SUMAPAZ al costado derecho de la vía nacional Bolivariana que conduce de Usme a San Juan de Sumapaz, propiedad privada que se encuentra dentro del PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ*

CON RESPECTO AL PUNTO UNO (1), manifiesto que procedí hacer los arreglos necesarios para mejorar mi vivienda la cual se encontraba en mal estado para habitarla debido al abandono hace muchos años por los conflictos armados, que acontecieron en tiempos pasados y que anteriormente a mediados del año 2006 inicié a arreglarla y adecuarla sobre las **bases existentes procedí a hacer nuevamente los muros** pero



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

suspendí la obra por un Auto sancionatorio por parte de (PNN) el cual requerían permisos y licencias de construcción en la cual no se tuvo en cuenta que la casa existía antes de la declaración del Parque Nacional Natural Sumapaz constatable en el certificado de libertad y tradición, en esta ocasión para habitarla con mi familia, por la cual fui sancionado por la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución 0219 del 23 de octubre de 2008 en la cual cumplí con el pago económico exigido por dicha administración.

CON RESPCETO AL PUNTO DOS (2), *En esta ocasión termine de arreglar la casa teniendo en cuenta no contaminar el medio ambiente de su entorno retirando los desechos de viejos muros debidamente, consciente del cuidado que se le debe dar a este lugar de mi propiedad privada, la adecuación fue necesaria para promover el proyecto de preservación para el cuidado de los recursos naturales SUMAPAZ VIVE teniendo en cuenta el uso de suelos.*

Anexo las siguientes pruebas documentales (copias):

1. Resolución No. 20141300023111 (PNNC), PROCESO EJECUTIVO DE COBRO COEACTIVO ADMINISTRATIVOS No. 09-005.
2. Certificado de libertad: Certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, matrícula inmobiliaria No. 50S-462154

SOBRE LO ANTERIOR PRESENTE, *solicito a la autoridad competente analizar mi caso y no proceder a sancionarme por una misma causa, me acojo a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia el **Artículo 243**. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.*

(...)"

- **Informe Técnico de criterios**

El **Informe Técnico No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025**, da cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, para brindar a esta Dirección Territorial, los elementos técnicos necesarios, al momento de tomar una decisión de fondo.

Aunado a lo anterior, en este informe técnico se evalúa el material probatorio que reposa al interior del expediente DTOR 022-2020, donde obra el proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653.

Informe Técnico No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025:

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El PNN Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El plan de Manejo del PNN Sumapaz fue adoptado mediante Resolución N° 032 del 26 de enero de 2007, en el cual en el Artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años. Sin embargo, el 19 de junio de 2012, mediante la Resolución N° 0181 de 2012 de PNN, se resuelve en el Artículo primero: *“Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes”* En este sentido, el plan de Manejo del PNN Sumapaz que se encuentra vigente a la fecha corresponde al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución N° 032 de 2007.

De acuerdo con la Resolución N° 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) *Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida* y 2) *Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta* y 3) *Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.*

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, *los ecosistemas de paramo son importantes centros de endemismo de flora y fauna, contribuyen en la fijación de carbono a través de la necromasa adherida a las plantas, cumplen importantes funciones culturales y económicas las cuales dependen de las culturas de los grupos humanos que los habitan, prestan múltiples servicios ambientales y cumplen importantísimas funciones naturales, relacionadas con su capacidad de interceptar, almacenar y regular los flujos hídricos superficiales y subterráneos, condiciones que dan el valor estratégico al páramo.*

En este contexto, y de acuerdo con la información que reposa en el Expediente DTOR 022 de 2020, en el área de influencia y al interior del PNN Sumapaz, se desarrollaron actividades relacionadas con obras de mantenimiento, ampliación y adecuación a infraestructura, en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret, localidad 20 de Bogotá – Cundinamarca. Según el informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20197190012066 allegado por el PNN Sumapaz, se realizó una visita de campo donde se verificaron obras como: cambio de techo y alero, arreglo de muros, arreglo de pisos, ampliación del área construida en la infraestructura, dentro del PNN Sumapaz.

Al cruzar la coordenada geográfica de las obras realizadas, se identificó que esta se encuentra en la Zonificación de manejo denominada *“Zona de Histórica Cultural”*, la cual se define como *Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional”*.¹ (Figura 1)

¹ Plan de Manejo del PNN Sumapaz, 2007 - 2012 (pg. 192)



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

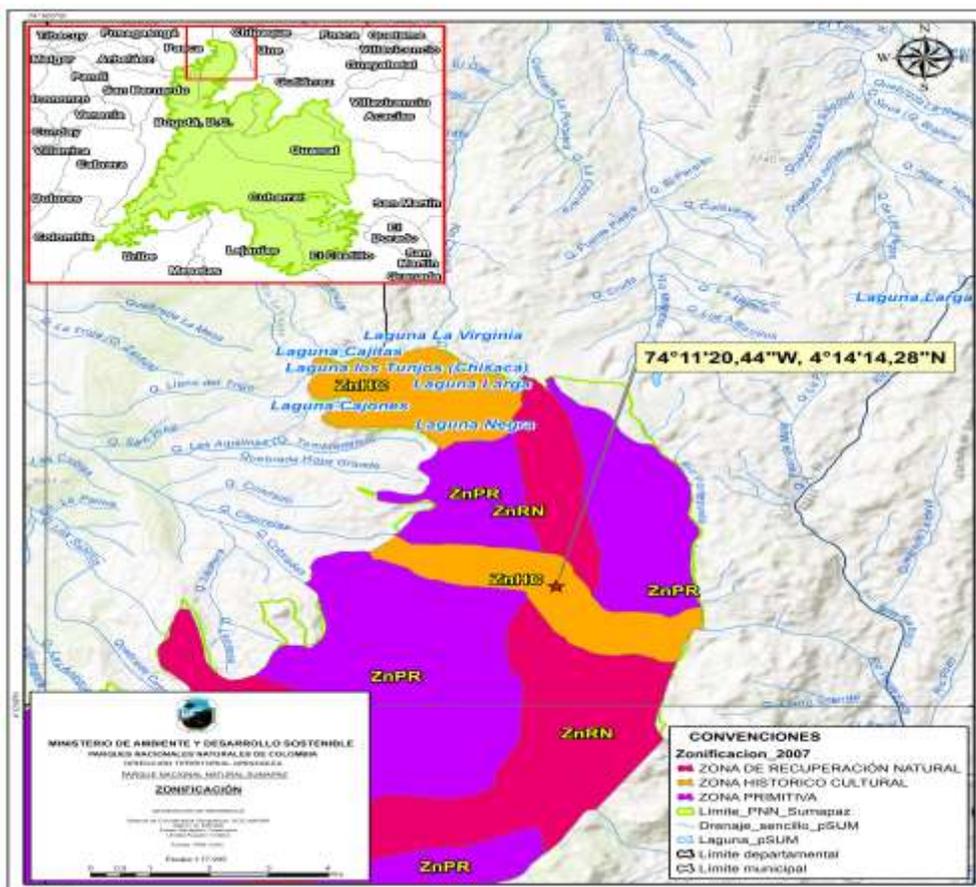


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 022-2020. Fuente: DTOR - PNN, 2025

Si bien en el plan de Manejo del PNN Sumapaz, se señala que el uso principal es la educación y cultura, el cual dependerá de los resultados de los estudios de capacidad de carga por límite aceptables de cambio, así mismo proporciona para las actividades prohibidas en esta zona, se establecen las siguientes: Introducción de especies, contaminación, camping, las actividades contempladas en la resolución de ingreso de los visitantes a los parques y **la construcción de infraestructura**, quema y tala de la vegetación, caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna.

De conformidad con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20197190012066 del 05 de noviembre de 2019, elaborado por el equipo del Parque Nacional Natural Sumapaz, con el fin de verificar hechos constitutivos en infracción ambiental por construcción de vivienda ilegal al interior del Parque Nacional Sumapaz, el día 19 de septiembre de 2019, se realizó visita al lugar de los hechos e identificó una *“...infraestructura: casa de una planta, construida en ladrillo, con seis espacios interiores separados. Esta infraestructura se encontraba desde hace años en estado de abandono y al momento de la visita se le estaban haciendo adecuaciones. La casa tiene un camino de acceso desde la vía principal (Troncal Bolivariana) adaptado para el ingreso de vehículos...”*.

Así mismo, se señaló en el informe técnico citado que *“... desde hace décadas esta zona ha sufrido de intervención antrópica principalmente por ganadería, y quemas principalmente por ganadería según conocimiento de área protegida”*

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El 19 de septiembre de 2019, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz, realizaron una visita técnica a la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazareth, localidad 20 de Bogotá D.C., con el fin de verificar obras de ampliación y adecuación a infraestructura abandonada al interior del área protegida. La inspección se llevó a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cabo en el predio del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653. Adicionalmente, el día 25 de septiembre de 2019, se allegó un derecho de petición a Parques Nacionales Naturales de Colombia, trasladado por la Alcaldía Local de Sumapaz, mediante el cual se denuncia la presunta ejecución de obras de construcción al interior el área del Parque Nacional Natural Sumapaz.

En ese sentido, durante la visita técnica al sitio donde se presumen los hechos constitutivos en infracción ambiental, se evidenció lo siguiente: *“Las obras de mantenimiento que se le están haciendo a la casa son: instalación de techos y alero, instalación de puertas y ventanas, arreglo de muros y arreglo de pisos. Se detecta que se realizó una ampliación al área construida en la parte posterior de la casa.*

a. Cambio de techo y alero

Se evidencia la instalación de parte de la cubierta del espacio interior más amplio, el cual parece estar destinado a ser un parqueadero. También se observa que se realizó instalación de cubierta en parte de los espacios que parecen ser destinados para habitaciones. Parte de la casa todavía tiene techo antiguo. En el interior se observa cambio en las vigas de la cubierta, con vigas de madera y metal. En el frente de la casa que da hacia la carretera (costado sur) se instaló un alero a todo lo ancho de la fachada



*Fotografías 1 y 2. Se instaló cubierta en parte de la infraestructura.
Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019*

Se observa que en varias partes de la infraestructura se instalaron puertas y ventanas de metal con sus respectivos marcos



*Fotografías 3 y 4. Instalación de puertas y ventanas
Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019*

b. Arreglo de muros

Se observa que se instalaron nuevos ladrillos en los muros existentes y se están empañetando paredes. Se le completo muro a parte del frente de la casa donde está el área interna de mayor tamaño (costado sur de la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

casa). También se demolieron muros antiguos. En varios espacios se observan paredes pintadas recientemente.



*Fotografías 5 y 6. Arreglo de paredes de la infraestructura.
Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019*

c. Arreglo de pisos

Se observa pisos en concreto viejo, recebo o arena. En una habitación se observa el piso en concreto recientemente fundido.



*Fotografías 7 y 8. Pisos con arena o recebo y piso en concreto en una habitación.
Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019*

d. Ampliación del área construida en la infraestructura

Al comparar fotos de archivo del PNN Sumapaz con las fotos tomadas el día de la visita se evidencia ampliación del área construida en el costado norte de la casa aproximadamente 5 m x 2,5 m.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Fotografías 9 y 10: a la izquierda fotografía tomada el día 19 de septiembre de 2019 y a la derecha una fotografía tomada en agosto del año 2014, del archivo del PNN Sumapaz. Se observa ampliación del área construida.

Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019

Se evidencia también que hay servicio de energía eléctrica en la casa. En una habitación hay un bombillo y un tomacorriente en uso. En una de las habitaciones del fondo (costado norte) se observó restos de lo que parece ser una estufa de leña. En la vivienda no se observaron muebles de baño ni tampoco tubería hidráulica.

Al interior de la infraestructura se encontraron materiales de construcción tales como tejas de diferente tipo, mangueras, tubos de pvc de diferente tipo, ladrillos, muebles de baño, cemento y madera. También herramientas de construcción como carretilla, tanques, palas y baldes entre otros. Alrededor de la casa se observaron herramientas (dos secciones de andamios y una escalera) y residuos de materiales de construcción, más que todo ladrillos partidos y madera.

Como se mencionó anteriormente en el predio se encuentra otra infraestructura antigua en estado de abandono. No se evidenció que se le estuviera realizando obras de adecuación a esta infraestructura



Fotografía 11. Pozo pequeño (tapado con tejas), plataforma o dique y muros antiguos dentro del predio. Residuos de construcción alrededor de la vivienda.

Fuente: Informe técnico 20197190012066 05 de noviembre de 2019”

Cabe mencionar que dentro del concepto técnico inicial se menciona que: “se encontraron dos personas realizando los trabajos de mantenimiento de la casa”

En consecuencia, se emitió el Auto No. 055 del 17 de abril de 2020, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en contra del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Con motivo de dar respuesta a notificación del Auto No. 055 del 17 de abril de 2020, el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar allega escrito de exculpaciones, en el cual hace mención de su necesidad de reparar la vivienda abandonada en el predio de su propiedad ubicada en la localidad 20 de Sumapaz, esta Dirección Territorial, considera pertinente mencionar que de acuerdo con el Plan de Manejo vigente (2007 –2012) para el Parque Nacional Natural Sumapaz, el área donde se ubica la vivienda, de acuerdo con la verificación de las coordenadas 4°14'14,28"N - 74°11'20,44"W, esta se encuentra al interior de en la zona Histórico Cultural, la cual tiene como uso principal las actividades de educación y cultura, por lo cual se prohíbe para esta zona la construcción de infraestructura y/o vivienda. Por lo tanto, en el tenor de su propiedad el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad el cumplimiento de la norma.

Posteriormente, a través del Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, el PNN Sumapaz impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se venía desarrollando en el predio ubicado en el sector de la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, coordenadas geográficas 74° 11' 20,27" W – 4° 14' 11,82" N



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a los 3480 msnm y de propiedad del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la presente evidencia se identificó con la realización de un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector de la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital el día 30 de septiembre de 2020, en donde funcionarios del PNN Sumapaz advirtieron la presencia de varias personal al interior del predio denominado "La Agonía" perteneciente al presunto investigado.

Como parte de seguimiento a la medida preventiva, mediante memorando 20217030000213 del 13 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicita a la jefatura del PNN Sumapaz, realizar la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, por lo que solicita realizar visita técnica de inspección.

Consecuentemente con lo anterior, el PNN Sumapaz mediante memorando 20217190000783 del 12 de marzo de 2021, allega respuesta a solicitud de verificación de cumplimiento de la medida preventiva, mediante un Informe de Visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021, en el cual se concluye que las actividades adelantadas fueron concluidas en su totalidad, y en este sentido se menciona lo siguiente: "... que se terminó de adoquinar el camino que lleva desde la vía Troncal Bolivariana hasta la vivienda del predio. Se evidenció que también terminaron de construir las dos columnas de ladrillo ubicadas en la entrada del predio. A estas columnas se les instaló faroles, un techo y un portón...", por lo tanto, no se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta por el Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020.



Fotografías 11 y 12. Área que se terminó de adoquinar en frente de casa ubicada dentro del predio
Fuente: Informe de visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021



Fotografías 13 y 14. Columnas finalizadas, adicionalmente se instaló techo y portón.
Fuente: Informe de visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y la información que reposa en el expediente, mediante el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, se formula pliego de cargos en contra del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

para continuar con el desarrollo de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en las cuales se realizan descargos y alegatos de conclusión por parte de los involucrados en el proceso adelantado.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme al Auto No. 121 del 29 de julio de 2022 se formularon los siguientes cargos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por las obras consistentes en la adecuación y ampliación en 5m x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz; actividad prohibida que infringen lo estipulado en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Por el manejo inadecuado y/o descuidado de los escombros generados del mantenimiento a las obras tipo vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), todo en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, actividad prohibida que infringen lo estipulado en el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por el incumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz adoptado mediante la Resolución No. 032 del 26 de enero de 2007, al no acatar lo allí dispuesto, toda vez que se adelantó actividades prohibidas como es la ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda, situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, infringiendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.”

Corresponde en primer momento mencionar que los cargos formulados por las conductas evidenciadas serán analizados a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que: *“En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*. Lo anterior, en vista de que esta Autoridad Ambiental, observa que en relación al cargo tercero con el auto 121 del 29 de julio de 2022, no se cumple con los requisitos señalados, toda vez que no se citan específicamente, los artículos violados de la Resolución 032 de 2007, y se presumió infringido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual no insta ordenes o prohibiciones que al no ser cumplidas se constituyan en infracción ambiental.

Así las cosas, solo se evaluarán los hechos en relación con los cargos primero y segundo puesto que se presumen en infracción ambiental el numeral 8 y 15 del 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que son conducentes para evaluar los hechos constitutivos en infracción ambiental.

Por lo anterior, se considera conducente evaluar para el presente proceso sancionatorio ambiental los cargos primero y segundo del Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, no obstante, con respecto al cargo tercero no será causal normativa dentro de la presente investigación por lo anteriormente expuesto.

A partir de este contexto, se realiza una revisión de las conductas realizadas que condujeron a la formulación de cargos en el Expediente DTOR 022 de 2020, a fin de validar lo formulado.

En los descargos allegados mediante radicado No. 2022706000480-2 del 26 de septiembre de 2022, por parte del señor Jaime Eulises Escobar, se indica que el desarrollo de la infraestructura al interior del PNN Sumapaz



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

se desarrolló con la plena convicción de estar ante una conducta permitida o autorizada por el ordenamiento jurídico colombiano, que se argumenta en la confianza legítima.

Adicionalmente el investigado plantea dentro de los argumentos principales y alega que la infraestructura existía desde antes de 1960, según el certificado de tradición y libertad, por lo cual niega haberla construido, es de indicar que de acuerdo con la revisión minuciosa del expediente DTOR 022-2020; reposa el informe técnico No. 20197190012066 05 de noviembre de 2019, en el cual quedo consignado que la vivienda ya existía, pero que además se evidencia una ampliación reciente de 5 x 2,5 metros aproximadamente, los cuales si constituyen una nueva intervención no autorizada dentro del área protegida, así pues la existencia previa de la infraestructura no exonera la ampliación ni la mejoras actuales de cumplir con los permisos requeridos por el Decreto 1076 de 2015 y el régimen especial del PNN Sumapaz, en el cual se prohíbe la construcción de infraestructura, por tanto es constitutiva de una infracción ambiental.

Ahora bien, se indica en el documento allegado por el señor Escobar que el adoquinado y las columnas fueron mejoras a la vía de acceso ya existente, es preciso mencionar que, aunque pueda existir una servidumbre previa, la intervención con adoquines, columnas, techo y portón constituyen una obra nueva que modifica el entorno y que además teniendo en cuenta el informe de visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021, la obra fue culminada tras la imposición de la medida preventiva legalizada mediante el Auto No. 001 del 2 de octubre de 2020.

Adicionalmente, se le informa al señor Escobar que la sanción previa que reposa al interior del expediente DTOR 022-2005, en el cual, mediante el informe de campo del 24 de octubre de 2005, se evidenció el desarrollo de actividades que correspondían a construcción de vivienda (obra gris), vertimientos en la quebrada Bijuacales al interior del PNN Sumapaz, instalación de pozo subterráneo recubierto en piedra, apertura de trocha de 200 m y el acopio de materiales de construcción como madera, gravilla y cemento, corresponde a hechos anteriores a los evidenciados el 19 de septiembre de 2019 consignados dentro del informe técnico No. 20197190012066 05 de noviembre de 2019, por lo tanto la ampliación, mejoras y disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- corresponde a hechos nuevos objetos de la presente investigación, verificados mediante los informes de campo, por lo que no aplica el principio de cosa juzgada.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental no exime de responsabilidad al investigado por los cargos primero y segundo del Auto. 121 del 29 de julio de 2022; no obstante, de acuerdo con la evaluación de la normatividad aludida al cargo tercero, se considera que no es aplicable al cargo formulado.

Es importante aclarar que, la formulación de cargos soportada en el informe técnico inicial No. 20197190012066 del 05 de noviembre de 2019, se realizó por el desarrollo de unas conductas prohibidas al interior del PNN Sumapaz, que generan una afectación ambiental producto de las actividades realizadas. Estas actividades generaron unas afectaciones ambientales que serán valoradas en capítulos posteriores del presente informe técnico de criterios que soportan la sanción.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Sumapaz en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios, allegado mediante memorando No. 20197190001993 del 05 de noviembre de 2019 y que dieron lugar a los tres cargos formulados en el Auto Número 121 del 29 de julio de 2022, son los siguientes:

- a) Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
- b) Abandono o disposición de residuos sólidos

Para el presente informe técnico de criterios se validan los impactos ambientales identificados por el informe técnico señalado, y que fueron generados por las actividades relacionadas en el capítulo anterior, las cuales son conductas prohibidas y por las que fueron formulados los cargos del presente proceso sancionatorio ambiental, y se hace la precisión de la identificación de los impactos de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Desarrollo de infraestructura:

Se identificó que el desarrollo de la infraestructura evidenciada mediante la adecuación de una obra de 12,5m² aproximadamente en materiales duraderos, al interior del área protegida requirió del desarrollo de compactación del suelo y uso de cemento para la cimentación de estos. Con estas actividades desarrolladas, encuentra la autoridad ambiental que los impactos relacionados son la remoción o pérdida de la cobertura vegetal debilitan la integridad ecológica al interior del área protegida, sobre unos valores paisajísticos que fueron declarados objetivos de conservación del PNN Sumapaz.

Disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-

Se identificó que el desarrollo de la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD-, al interior del área protegida, son actividades prohibidas puesto que generan un impacto negativo dentro de la zona de paramo, dado que afectan la dinámica ecológica de los ecosistemas presentes.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los bienes de protección-conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de las conductas identificadas.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 1. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
	<i>Agua</i>		
	<i>Fauna</i>		



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Flora	X	<p>De acuerdo al informe técnico inicial *20197190012066*, el predio objeto de la presente investigación se encuentra ubicado en el ecosistema de páramo a 3480 msnm, la infraestructura descrita se encuentra en un valle, a su costado occidental hay una colina. El suelo es muy húmedo, con zonas anegadas en el valle. La vegetación del valle y de la parte inferior de la colina tiene una cobertura de herbazal bajo, con arbustos dispersos, se observaron especies como <i>Paspalum hirtum</i>, paja de páramo (<i>Calamagrostis sp.</i>), Plegadera (<i>Lachemilla orbiculata</i>), Esterilla (<i>Otrhosanthus chimboracesis</i>), Helecho (<i>Elaphoglossum sp.</i>), Cadillo (<i>Acaena cylindristachya</i>), Tibar (<i>Escallonia myrtilloides</i>), y también musgo. Asociado a la quebrada se observó Tuno (<i>Miconia salicifolia</i>), Formio (<i>Phormium tenax</i>), Frailejón (<i>Espeletia sp.</i>), Paja de páramo (<i>Calamagrostis sp.</i>) y otros. En la parte alta de la colina hay vegetación compuesta por arbustos donde se ven especies como guardarroció (<i>Hypericum goyanesii</i> y otros), Frailejón (<i>Espeletia sp.</i>), <i>Pentacalia sp.</i>, y musgo entre otros.</p> <p>De lo cual, al introducir y ejecutar la construcción de la infraestructura, se llevó a cabo una fragmentación de ecosistema estratégico que conforma el PNN Sumapaz, provocando alteraciones en su conectividad ecológica</p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo	X	<p>El proceso de transformación de las coberturas naturales de la alta montaña está relacionado, en buena medida, por la expansión de los sectores productivos y por el asentamiento y crecimiento de las poblaciones humanas² La expansión de estas actividades antrópicas disminuye el tamaño y altera la estructura de los ecosistemas paramunos, al tiempo que afecta su fauna, su flora característica y los servicios ecosistémicos que ofrecen, principalmente aquellos relacionados con la provisión y regulación del agua.³</p> <p>Por lo cual la actividad ejecutada afecta de manera puntual en las coordenadas donde ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación, generaron alteración del suelo, al realiza la disposición marginal de residuos de construcción y demolición –RCD- y la construcción o adecuación de</p>

² Rincón, A., & Bernal, N. (2007). *Factores antrópicos asociados e interrelaciones con el estado de los ecosistemas andinos*. En D. Armenteras & N. Rodríguez (Eds.), *Monitoreo de los ecosistemas andinos 1985-2005: Síntesis y perspectivas* (pp. 109–127). Bogotá D.C.: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

³ Cadena, C.E, Sarmiento, Carlos (2015). *Cambios en las coberturas paramunas*, Bogotá D.C.: Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			una infraestructura en de 12m ² en materiales duraderos.
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS
(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

Conforme a la información consignada en el informe técnico inicial de procesos sancionatorios No. *20197190012066* del 05 de noviembre de 2019, en el subtítulo 2.2. Caracterización de especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectadas con las conductas realizadas, se señala las especies propias del ecosistema de Paramo que fueron afectadas por la ejecución de la actividad:

Nombre común / científico	No. especímenes	Área afectada (m2)	Volumen (m3)	Flora silvestre maderable	Descripción	Ecosistema	Especie VOC (si / no)
Plegadera (<i>Lachemilla orbiculata</i>)	N.A.	2,5	N.A.	No	Planta entera	Páramo	No
Musgo (<i>Sphagnum sp.</i>)	N.A.	6	N.A.	No	Planta entera	Páramo	No
Gramíneas	N.A.	10	N.A.	No	Planta entera	Páramo	No

(...)"

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 contempla que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que de lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentra Parques Nacionales Naturales, razón por la cual las restricciones de uso son mayores al interior de éstas, tal como lo prevé el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 1076 de 2015.

Que "la Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento⁴

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que, con el fin de verificar los hechos, esta Dirección Territorial dispuso la práctica de diligencias y pruebas a lo largo de la presente investigación, las cuales se tendrán en cuenta para determinar la responsabilidad en materia ambiental.

Que mediante el Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se venían desarrollando en el predio del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, ubicado en el sector de la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, coordenadas geográficas 74° 11´ 20,27" W - 4o 14´ 11,82" N, de su propiedad.

Los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva mencionada se originan el día 30 de septiembre de 2020, cuando el profesional Leonardo Ruiz, la operaria Raquel Fajardo y el contratista Eduardo Orjuela, realizaban un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sector de la vereda Santa Rosa Alta de la Localidad de Sumapaz del Distrito Capital, advirtieron la presencia de varias personas al interior del predio denominado "La Agonía" ubicado en las coordenadas geográficas 74° 11´ 20,27" W - 4o 14´ 11,82" N a los 3480 msnm, quienes se encontraban realizando adecuaciones consistentes en la instalación de adoquines y la construcción de dos (2) columnas en la entrada del mismo predio, tal y como se puede observar en el registro fotográfico contenido en acápite de "**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**", del informe técnico de criterios el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Ahora bien, mediante memorando No. 20217030000213 de 23 de febrero de 2021, la Dirección Territorial Orinoquia, solicita al PNN Sumapaz, verificación del cumplimiento de la medida preventiva, como consecuencia de que se recibió denuncia anónima trasladada por competencia por las Secretarías Distritales de Ambiente y del Hábitat, mediante la cual puso en conocimiento de estas autoridades ambientales que el señor JAIME CAICEDO construyó una casa en el PNN Sumapaz, y realizó otras actividades no permitidas en el área protegida; denuncia que fue respondida con el oficio 20217030000431 del 4 de febrero de 2021.

⁴ Corte Constitucional, MP: MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Sentencia C703-2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En cumplimiento de lo solicitado mediante el referido memorando, personal del área protegida acude al lugar donde se presentaron los hechos que son materia de esta investigación el día 04 de marzo de 2021, y evidencian el incumplimiento a la medida preventiva impuesta al investigado, aspectos que son consignados en el informe de visita para la verificación de la medida preventiva No. 20217190000296 de 04 de marzo de 2021, el cual concluye lo siguiente:

"El día 4 de marzo del año 2021 los funcionarios Leonardo Ruiz y Juan Manuel Guzmán, y la contratista Shirley Bermúdez, realizaron visita al predio del señor Jaime Caicedo y constataron que se terminó de adoquinar el camino que lleva desde la vía Troncal Bolivariana hasta la vivienda del predio. Se evidenció que también terminaron de construir las dos columnas de ladrillo ubicadas en la entrada del predio. A estas columnas se les instaló faroles, un techo y un portón. De la diligencia se concluye que no se dio cumplimiento a la medida preventiva del día 30 de septiembre de 2020 impuesta al presunto infractor, consistente en suspensión de obra o actividad. A continuación, se presentan fotografías que evidencian el incumplimiento de lo establecido en el acta de medida preventiva que fue legalizada mediante auto número 001 del 2 de octubre de 2020."

- **Consideraciones de la Dirección Territorial Orinoquia**

A partir de la verificación del hecho materia de investigación y de los cargos formulados mediante el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, se analizará las conductas endilgadas, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el informe técnico inicial No. 20197190012066 del 05 noviembre de 2019 y las conclusiones del informe técnico No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, con el fin de determinar la responsabilidad del investigado a la luz del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En primer lugar, tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formuló tres (3) cargos tal y como fueron enunciados y citados precedentemente, la norma que sirvió como fundamento para la imputación jurídica corresponde al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y numeral 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que establecen lo siguiente:

Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: ...*

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos...”

Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, **establece el procedimiento sancionatorio ambiental**, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, del mismo modo, con los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Aunado a lo anterior, frente al caso particular resulta relevante indicar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de formular cargos; en este sentido, dispone que cuando exista mérito, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Además, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley. Esto tiene relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto la Sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO indico:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”

En el concreto asunto, es deber de la autoridad ambiental, la adecuación típica de la conducta a la luz de la Ley 1333 de 2009 y modificada por la Ley 2387 de 2024; sin embargo, en el caso particular se sostuvo que el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, infringió el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual realizado un análisis, encontramos que este artículo define que es infracción en materia ambiental y en este sentido establece que es toda acción u omisión que constituya violación de las normas jurídico ambientales o el incumplimiento de un acto administrativo expedido por la autoridad ambiental correspondiente. También la comisión de un daño en el medio ambiente. Es decir, se evidencia que en cuanto a la individualización de las normas ambientales que se estimaron violadas, la entidad erró al individualizar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que este no contiene, una prohibición, un deber, un derecho o una obligación.

Al respecto, la violación se estima cuando se presenta una situación en la que una persona, ya sea natural o jurídica, es afectada por la acción u omisión de otra parte, y esta acción u omisión contraviene lo dispuesto en la norma, ya sea porque se ha ejercido un derecho de manera indebida o porque no se ha cumplido con una obligación o deber. Así las cosas, en virtud de lo aquí expuesto, la autoridad ambiental, evaluará los hechos materia de investigación únicamente en relación con el Decreto 1076 de 2015.

Como se hizo referencia, Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia, formuló cargos por infracción a la normatividad ambiental, específicamente la contravención a los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, que señalan que está prohibida toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos, todo ello por considerar que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; en este sentido, cualquier otra actividad que se encuentre definida en este artículo configuran una infracción ambiental, máxime si resultan contrarias a los objetivos específicos de estas áreas protegidas.

Recordemos que el PNN Sumapaz, en el informe técnico inicial estableció que las actividades materia de esta investigación no se encontraban avaladas y/o autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, además esta última, es decir, arrojar o depositar desechos o residuos en lugares no habilitados para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ello o incinerarlos, se encuentra prohibido por la normatividad aplica al caso concreto. En este respecto nos permitimos citar:

"Con respecto al atributo intensidad que es el que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, de acuerdo al Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

El páramo es un ecosistema de especial importancia ecológica por su papel en los procesos biológicos y climáticos de la región y también por los servicios ecosistémicos que presta a la sociedad. Por el hecho de que tiene la capacidad de interceptar, almacenar y regular los flujos hídricos, es de gran importancia estratégica para la provisión de agua para consumo, actividades productivas e hidroenergéticas. Adicionalmente, es importante resaltar que es un ecosistema particularmente frágil...

*El atributo reversibilidad que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se calificó con el valor de uno (1), que se establece cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, para ambas acciones impactantes (ampliación y mejoramiento de infraestructura sin autorización y el abandono de residuos sólidos). Se da esta calificación porque el predio donde se presentaron las acciones impactantes ha sufrido desde hace décadas, de conflictos por Uso, Ocupación y Tenencia principalmente por uso para ganadería y quemas según conocimiento del parque. Estos impactos antrópicos se pueden evidenciar también según el tipo de cobertura que rodea la casa, la cual es dominada por un herbazal de porte bajo dominado por gramíneas y especies como por ejemplo Plegadera (*Lachemilla orbiculata*), las cuales tienden a ser muy numerosas en predios que han sido afectados por actividades antrópicas. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que en un plazo de menos de un año se logra una recuperación equivalente al estado en el que se encontraban los bienes de protección de la zona, en el momento en el que fueron afectados por ampliación de infraestructura y abandono de residuos sólidos, si se retiran las acciones impactantes*

El atributo recuperabilidad se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se calificó con un valor de uno (1) para ambas acciones impactantes (ampliación y mejoramiento de infraestructura sin autorización y abandono de residuos sólidos). Esta calificación se aplica si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Se da esta calificación porque el predio, tal como se describió en el atributo reversibilidad, ha sufrido desde hace décadas, de conflictos por Uso, Ocupación y Tenencia, principalmente por uso para ganadería y quemas según conocimiento del parque. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que en un plazo de menos de seis meses se logra una recuperación equivalente al estado en el que se encontraban los bienes de protección de la zona en el momento en el que fueron afectados por ampliación de infraestructura y abandono de residuos sólidos."

En este escenario, tenemos que las actividades adelantadas por el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, en el Parque Nacional Natural Sumapaz, son constitutivas de infracción ambiental por cuanto no se encuentran avaladas y/o autorizadas por la autoridad ambiental y la normatividad ambiental las prohíbe al tenor de lo dispuesto en los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por parte del investigado en los escritos de fecha 18 de noviembre de 2020, descargos y alegatos de conclusión, en cuando a la presencia de su vivienda antes de la declaratoria del Parque Nacional



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Natural Sumapaz, nos permitimos recordar que con la declaratoria quedó prohibido las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977⁵ hoy artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Es de recordar que la declaratoria de un área como Parque Nacional Natural en Colombia implica la adopción de normativas específicas que rigen su manejo y conservación debido a su valor biológico, estableciendo restricciones para usos compatibles con su integridad y definiendo su carácter como bien de la nación. La Ley 2 de 1959 marca el inicio de esta figura, mientras que la Constitución de 1991 los cataloga como bienes de uso público inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales son bienes de especial importancia ecológica.

Ahora bien, es importante recordar que el propósito principal de la declaratoria del Parque Nacional Natural Sumapaz en Colombia, fue salvaguardar su biodiversidad al proteger 154.000 hectáreas de ecosistemas de páramo únicos en el mundo, en el cual se destaca la riqueza biológica y representación de biomas, la presencia de flora única, la presencia de fauna en peligro de extinción, la riqueza hídrica del páramo de Sumapaz que abastece parcialmente a Bogotá a municipios del departamento de Cundinamarca y de la región orinocense. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Sumapaz, son los siguientes: 1. Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida. 2. Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el Parque Nacional Natural Sumapaz como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta. 3. Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.⁶

En cuanto a la vivienda debemos precisar lo siguiente: la Dirección Territorial Orinoquia, a través del Parque Nacional Natural Sumapaz, conoce sobre presuntos hechos relacionados con obras de mantenimiento a una infraestructura (casa y/o vivienda) abandonada en el predio del señor JAIME EULISES, la cual se ubica contiguo a la sede del PNN Sumapaz, Los Pinos. El día 19 de septiembre de 2019, previa conversación telefónica con el referido ciudadano, se realiza vista al predio referido, en dicha visita se evidencia la realización de obras de mantenimiento a una infraestructura, adicionalmente, mediante denuncias anónimas son reiterados estos hechos que fueron puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental.

⁵ Acuerdo No. 14 de 1977 “Por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los Departamentos de Cundinamarca, Meta y Huila”

⁶ Resolución Número 032 del 26 de enero de 2007 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El día 19 de octubre de 2019, personal del área protegida, realizan recorrido de Prevención, Vigilancia y Control al predio objeto de interés, en la que se observa que además de las obras de mantenimiento de la antigua casa la cual estaba en estado de abandono, existía la ampliación al área construida en la parte posterior de la casa, tal como quedo consignado en el informe técnico No. 20197190012066, en acápite que se cita a continuación:

"(...)

d. Ampliación del área construida en la infraestructura

Al comparar fotos de archivo del PNN Sumapaz con las fotos tomadas el día de la visita se evidencia ampliación del área construida en el costado norte de la casa de aproximadamente 5 x 2,5 metros (fotografías 11 y 12).



Fotografías 11 y 12: a la izquierda fotografía tomada el día 19 de septiembre de 2019 y a la derecha una fotografía tomada en agosto del año 2014, del archivo del PNN Sumapaz. Se observa ampliación del área.

(...)"

De acuerdo con el material fotográfico plasmado, se puede afirmar que los hechos de tiempo, modo y lugar recolectados y consignados en el Informe técnico No. 20197190012066, se encuentran acreditados, toda vez que es evidente la ampliación de la vivienda y consecuentemente los cambios en el área protegida. Al respecto, es importante manifestar que la conducta materia de investigación endilgada en el cargo primero al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, consistía en la adecuación y ampliación en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), que además se localizaba en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, en cuya área se encuentra expresamente prohibido realizar fogatas, extracción de flora y fauna, introducción de especies domésticas, contaminación, camping, las actividades contempladas en la resolución de ingreso de los visitantes a los parques y la construcción de infraestructura, artículo tercero de la Resolución Número 032 del 26 de enero de 2007 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE MANEJO DEL



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ”, acápite de usos para la zona con dicha denominación.

Lo anterior expuesto, permite esclarecer aquellos argumentos de defensa por parte del investigado en escrito de descargos y alegatos de conclusión, donde manifestó que la casa existe desde antes del año de 1960, pues como se probó, se está haciendo referencia a la nueva área construida.

En cuanto al manejo inadecuado y/o descuidado de los escombros generados del mantenimiento a las obras tipo vivienda situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz (coordenadas 74°11'20,44"W 4°14'14,28"N), en la Zona Histórico Cultural del área protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, que dio lugar al cargo segundo formulado en el auto No. 121 del 29 julio de 2022, podemos afirmar según da cuenta la fotografía 13 del informe técnico inicial, que el hecho se encuentra probado, pues en la misma se observa los escombros y/o residuos de construcción dispuestos en el área protegida; recordemos que durante las visitas se pudo observar las adecuaciones y mejoras de la vivienda, tales como: instalación de techos y alero, instalación de puertas y ventanas, arreglo de muros y arreglo de pisos, ampliación al área construida en la parte posterior de la casa, y en acápite de “b. arreglo de muros”, se indicó lo siguiente:

“Se observa que se instalaron nuevos ladrillos en los muros existentes y se están empañetando paredes. Se le completo muro a parte del frente de la casa donde está el área interna de mayor tamaño (costado sur de la casa). También se demolieron muros antiguos. En varios espacios se observan paredes pintadas recientemente (Fotografías 7 y 8).” (se subraya)

De esta manera, este despacho colige que la actividad relacionada con arrojar desechos o residuos de construcción en lugares no permitidos y/o habilitados, se encuentra probada sin dubitación alguna.

Aunado, de acuerdo con lo conceptuado por parte de la profesional de Prevención, Vigilancia y Control de esta dirección territorial, en informe técnico de criterios No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, respecto a lo dicho por el señor el investigado, en cuanto a que el adoquinado y las columnas constituían mejoras a la vía de acceso ya existente, se explica que aunque pueda existir una servidumbre previa, la intervención con adoquines, columnas, techo y portón constituyen una obra nueva que modifica el entorno, adicional, se trata de una de las actividades objeto de la medida preventiva impuesta y legalizada mediante el auto No. 001 del 02 de octubre de 2020, la cual fue desconocida de acuerdo con el informe de visita y seguimiento a la medida No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021, se estableció que la obra fue culminada tras la imposición de la medida preventiva (registro fotográfico del antes y el después en informe de criterios).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por otro lado, y en cuanto a la cosa juzgada que invoca el vinculado a esta investigación en descargos, se le recuerda al señor CAICEDO, que la sanción que reposa al interior del expediente DTOR 022-2005, versa sobre hechos relacionados con el desarrollo de actividades de construcción de vivienda (obra gris), vertimientos en la quebrada Bijuacales al interior del PNN Sumapaz, instalación de pozo subterráneo recubierto en piedra, apertura de trocha de 200 m y el acopio de materiales de construcción como madera, gravilla y cemento, los cuales no solo no corresponden a los hechos actualmente investigados, sino que son hechos anteriores a los evidenciados el 19 de septiembre de 2019 consignados dentro del informe técnico No. 20197190012066 05 de noviembre de 2019, por lo tanto, la ampliación, mejoras y disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- corresponde a hechos nuevos objetos de la presente investigación, y que fueron verificados por la autoridad ambiental y consignados en los informes de campo, por lo que dicho argumento carece de fundamento, y es improcedente. Conviene traer a colación, teniendo lo dispuesto en la Sentencia C- 774-01 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que indica:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."

En cuanto lo argüido en escrito de descargos bajo el radicado No. 20227060004802 del 26 de septiembre de 2022, que hace referencia a que esta dirección territorial debió rechazar la queja anónima presentada en su contra por carecer de fundamento, este despacho se permite indicar que si bien el derecho de petición no se regula explícitamente de forma anónima, dado que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, requiere que la petición sea respetuosa y que la autoridad pueda identificar al peticionario para dar respuesta, las entidades podrán dar respuesta mediante aviso en lugar público y visible, respecto de las peticiones anónimas que se presenten. Cabe recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, estableció que en caso de que la petición sea anónima, las peticiones anónimas deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así al respecto, mal habría hecho esta entidad en rechazar o desestimar la petición cuando se contaba con antecedentes sobre los hechos narrados por parte del peticionario, cobrando fundamento; si bien la petición fue presentada de manera anónima, en la misma se exponían hechos que daban lugar a la atención y seguimiento de los hechos, súmese que el actuar omisivo por parte de esta dirección territorial podría haber acarreado sanciones disciplinarias severas para el servidor público responsable, incluyendo la destitución e inhabilitación para ejercer funciones públicas, máxime si ahora podemos establecer la materialidad de las conductas que motivaron la petición.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en los cargos primero y segundo formulados, se colige que el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, ha infringido las normas ambientales, al llevar a cabo actividades contempladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*), luego establece de manera expresa, las actividades prohibidas, por considerar que puede traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, recordemos que la normatividad ambiental establece que las actividades permitidas para la categoría de los parques nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura tal como se expuso líneas atrás; el constituyente, ha consagrado el derecho al medio ambiente sano como un derecho y un deber constitucional de carácter colectivo y que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y su conservación.

Se constata la incidencia de su actuar por declinar el cumplimiento frente a los deberes emanados de la normatividad ambiental, haciendo de la persona procesada *ipso iure* merecedora de un castigo por la inobservancia y la afectación que trae consigo irrumpir en esta importante área protegida. Así las cosas, una vez se realiza un análisis de la normatividad infringida por el investigado y citada en el pliego de cargos, se considera que la adecuación normativa aludida es conducente para evaluar la infracción cometida. En tal virtud la Dirección Territorial Orinoquia dedicó especiales reglas a su regulación de forma efectiva y real mediante el cumplimiento de requisitos y absteniendo un actuar deliberado por parte de diferentes actores de la sociedad.

Que en lo que respecta al presente asunto, se entenderá como nexo causal, la relación de conexidad que existe entre las actividades consistentes en la adecuación y ampliación (construcción) en 5 x 2,5 metros del área original al costado norte de la vivienda situada en el predio ubicado sobre la vía que conduce a Usme con el centro poblado de San Juan de Sumapaz, (vía Troncal Bolivariana), en el kilómetro 37 en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazaret de la localidad de Sumapaz PNN Sumapaz; la disposición (arrojar) escombros generados del mantenimiento a las obras tipo vivienda en lugar no autorizado para ello del PNN Sumapaz y la afectaciones que debilita la integridad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ecológica del área protegida, comprometiendo valores paisajísticos y del suelo que han sido establecidos como objetivos de conservación del PNN Sumapaz, configurándose la infracción de las normas reseñadas en procedencia.

Es menester de esta Dirección Territorial indicar que con el citado comportamiento el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, violó la normatividad del Decreto 1076 de 2015 específicamente los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1. proceso sancionatorio ambiental radicado bajo el expediente DTOR 022-2020 PSUM, adelantado por la Autoridad Ambiental. No obstante lo anterior, esta delegación ambiental considera importante mencionar que el desarrollo del presente acto administrativo, se evidenció que el informe técnico inicial No. 20197190012066 y el auto No. 55 del 17 de abril de 2020, por el cual se inició el presente proceso sancionatorio, se cometió un error involuntario de digitación y transcripción, el cual consistió en escribir la última cifra del número de identificación personal del señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, como 6 (79.736.656) siendo correctamente el número 3 **(79.736.653)**. En este orden, ante dicho hallazgo y haciendo uso del artículo 45 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá hacer la corrección forma y para todos los efectos del presente proceso.

Es de recordar que artículo 209 Constitucional, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones.

Por su parte, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Ahora bien, el numeral 11 del precitado artículo, establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con Ley 1437 de 2011 las irregularidades procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por su parte, el artículo 45 del mencionado Código dispone:

“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así las cosas, el error formal identificado no afecta el fondo de lo resuelto hasta la fecha, sin embargo, debe ser corregido para no generar duda alguna y con lleve a dilataciones procedimentales por lo que esta administración procederá a dejarlo de sentado en el resuelve del presente acto administrativo.- De la medida preventiva La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

En el caso que nos ocupa, mediante el Auto No. 001 de 02 de octubre de 2020, se legalizó una medida preventiva consistente en la suspensión de toda obra o actividad de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo que se desarrollaban en el predio Santa Rosa, propiedad del investigado, la cual se impuso como consecuencia de visita de prevención, vigilancia y control en el sector de la vereda Santa Rosa de la localidad de Sumapaz, practicada el día 30 de septiembre de 2020.

Respecto de la medida preventiva que se señala, la misma fue objeto de verificación el día 04 de marzo de 2021, a través de una visita al área objeto de interés, con los resultados consignados en informe de visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021, el cual concluyó que no se dio cumplimiento a la misma, toda vez que se evidenció la terminación de las obras, de adecuación de camino con adoquín y construcción de dos columnas en ladrillo dentro del predio del investigado. En consecuencia, mediante el informe de criterios No. 20257030000276, se valora como una circunstancia de agravación que señala el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, encontrándonos en etapa de toma de decisión de fondo dentro de la investigación adelantada a través del expediente DTOR 022-2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, que dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, se procederá de manera oficiosa a ordenar el levantamiento de la misma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, ha tenido en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Sumapaz No. 022-2020.

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 1 del artículo 5 eiusdem, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, no desvirtuó probatoriamente dicha presunción, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en sentencia C-595/10, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO precisó que "... la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado".

Asimismo, indicó más adelante que "... con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario".

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, "... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una "... presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental", queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales "Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)"

Además, declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por ello, es deber de la administración demostrar la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas ambientales, actos administrativos o respecto del daño al medio ambiente, caso en el cual el "...presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

En tal sentido, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Orinoquia, adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 "Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

"

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”.*

• **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

Que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, Multa “*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales*”

Que el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*” señala que “*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la metodología aplicable para la tasación y de multas y estableció en su artículo 4º que “*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$* ”.

Que para la imposición de la sanción de multa, esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N°. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, así:

**INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS NO.
20257030000276 DEL 16 DE JULIO DE 2025**

“(…)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (*B*)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (*B*) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:}$$

Se requiere primero calcular *Y* (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos ($Y_1 + Y_2 + Y_3$).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y_1)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita; por ende, $Y_1 = 0$.

✓ **Costos evitados (Y_2)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso
Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso
Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, $Y_2 = 0$.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y_3)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, $Y_3 = 0$

✓ **Capacidad de detección de la conducta (*p*)**

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento. Para el caso particular, la información fue allegada por parte de una queja anónima que posteriormente fue validada por el equipo de trabajo del Parque.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: ($p = 0,45$)

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y \cdot (1-p)}{\rho} \quad B = \frac{y \cdot (1-0.45)}{0.45} \quad B = 0$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

Si bien, en el expediente obra información relacionada con el tiempo de ejecución del proyecto de infraestructura desarrollado en el predio del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, se estableció que el 19 de septiembre de 2019, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz realizaron una visita técnica al sitio donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la infracción ambiental, visita que fue documentada mediante el Informe Técnico No. *20197190012066* del 05 de noviembre de 2019. Posteriormente, en el marco de la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, llevada a cabo el 4 de marzo de 2021, se constató que no se atendió lo dispuesto en el Auto No. 001 del 2 de octubre de 2020, puesto que las obras de construcción fueron culminadas; sin embargo, en el informe de verificación no se identifica y/o menciona la presencia de la disposición de residuos de construcción, por lo que al momento de la visita no se encontraban realizando actividades de elaboración de obra.

En consecuencia, con la información que se pudo obtener del expediente, al factor de temporalidad se le asigna para la presente investigación es de:

Factor de temporalidad Cargo 1	Factor de temporalidad Cargo 2
$\alpha) = 4$	$\alpha) = 1$
TOTAL, FACTOR DE TEMPORALIDAD (α): $(4 + 1) / 2 = 2,5$	

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (*i*).

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la *Matriz de Afectaciones* que servirá como insumo en la *priorización de las acciones impactantes*, que serán calificadas posteriormente (*valoración de la Importancia de la Afectación*).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Ampliación y mejoramiento de infraestructura		Pérdida de cobertura vegetal (gramíneas, plegaderas y musgos)				Cambio de uso del suelo producto de la construcción y/o adecuación de infraestructura en material duradero.
Disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-		Pérdida de cobertura vegetal (gramíneas, plegaderas y musgos) y fragmentación del ecosistema				Cambios en los procesos del suelo y la vegetación nativa

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se determinan las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Ampliación y mejoramiento de infraestructura	Corresponde a una intervención directa sobre el ecosistema sin contar con los instrumentos de manejo ni permisos ambientales requeridos, en contravención a la normativa vigente (Decreto 1076 de 2015). Esta acción causó remoción de cobertura vegetal nativa y afectación a los Valores Objeto de conservación del PNN
2°	Disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-	Se identificó la disposición inadecuada de residuos de construcción directamente sobre suelos de alta sensibilidad ecológica, además, aumenta la dificultad de los procesos naturales de restauración y recuperación del ecosistema, aumentando la persistencia de los impactos.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

A continuación, se califican los criterios de la afectación conforme al efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión en la **Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación presuntamente afectados**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tienen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 4). Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

A continuación, se presenta el resultado de la valoración de los atributos de la afectación:

Tabla 4. Criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental.

Atributos	Calificación	Ponderación	Ampliación y mejoramiento de infraestructura	Disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-
Intensidad (IN)	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1	4	4
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.</i>	4		
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	8		
	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	12		
Extensión (EX)	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1	1	1
	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4		
	<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.</i>	12		
Persistencia (PE)	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1	5	1
	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.</i>	3		
	<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
Reversibilidad (RV)	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	1
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
Recuperabilidad (MC)	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1		



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	3	1
Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

En consecuencia, se presenta la sustentación de la valoración de los atributos de la afectación ambiental y se hace una comparación respecto a la evaluación identificada en Informe técnico Inicial No. 002 de 2015.

- **Intensidad**

De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Debido a que la Intensidad define el grado de incidencia de las conductas, la evaluación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación con la actividad de ampliación y mejoramiento de infraestructura, así como la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), se identificó que estas intervenciones se realizaron dentro de la zona Histórico-Cultural del Parque Nacional Natural Sumapaz, la cual prohíbe la construcción de infraestructura. Estas acciones generaron afectaciones que debilitan la integridad ecológica del área protegida, comprometiendo valores paisajísticos y del suelo que han sido establecidos como objetivos de conservación del PNN Sumapaz.

De conformidad con las conclusiones consignadas por el equipo del PNN Sumapaz en el informe de visita No. 20217190000296 del 04 de marzo de 2021, sobre la visita de verificación de la medida preventiva, se tiene: *"...constataron que se terminó de adoquinar el camino que lleva desde la vía Troncal Bolivariana hasta la vivienda del predio. Se evidenció que también terminaron de construir las dos columnas de ladrillo ubicadas en la entrada del predio. A estas columnas se les instaló faroles, un techo y un portón. De la diligencia se concluye que no se dio cumplimiento a la medida preventiva del día 30 de septiembre de 2020 impuesta al presunto infractor, consistente en suspensión de obra o actividad"*



Fotografía 15. Zona afectación año 2019

Fuente: Google Earth.



Fotografía 1. Zona de afectación año 2021.

Fuente: Google Earth.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 4**, Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se valoró la Intensidad en 1.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20197190012066 del 05 de noviembre de 2019, “Al comparar fotos de archivo del PNN Sumapaz con las fotos tomadas el día de la visita se evidencia ampliación del área construida en el costado norte de la casa de aproximadamente 5 x 2,5 metros”

Así mismo señala que, “...Alrededor de la casa se observaron herramientas (dos secciones de andamios y una escalera) y residuos de materiales de construcción, más que todo ladrillos partidos y madera...”

En consecuencia, el criterio de Extensión se valora como **1**, teniendo en cuenta que la afectación se desarrolló en un área menor a 1 hectárea. En ese sentido, esta evaluación concuerda con el informe técnico inicial.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

En este caso, con los hechos identificados por el equipo de funcionarios del PNN Sumapaz, los efectos se verían reflejados continuamente en el tiempo mientras se mantenga la infraestructura y que de conformidad con las conclusiones del informe técnico No. 20217190000296 de la visita realizada a la zona presuntamente afectada el día 04 de marzo de 2021, no se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta toda vez que la construcción de la obra fue culminada; no obstante, dentro de la verificación de la medida no se realizó mención en cuento a la presencia de residuos de construcción y demolición -RC-, por lo tanto el valor de persistencia para el **cargo primero se asigna un valor de 5** (Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se valoró la persistencia en 1) y para el **cargo segundo se asigna un valor de 1**, producto de la conductas realizadas.

- € **Reversibilidad**

Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20197190012066 del 05 de noviembre de 2019, para las dos acciones impactantes (ampliación y mejoramiento de infraestructura y el abandono de residuos sólidos), Se tienen una clasificación de 1, sin embargo, de acuerdo con la visita del día 4 de marzo de 2021, en la cual se realizó la verificación de la medida preventiva y se emitió concepto técnico No. 20217190000296, se evidencio que la construcción fue culminada, por lo tanto, la capacidad del bien de protección de volver a sus condiciones, no se ha podido establecer puesto que aún permanece en el tiempo la afectación.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **reversibilidad un valor de 3** para las conductas de ampliación y mejoramiento de infraestructura y para la conducta de la Disposición de residuos de construcción y demolición -RCD-, ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año al eliminar la presión, se tomará como **1**

- **Recuperabilidad**

Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

De conformidad con las conclusiones del concepto técnico No. 20217190000296 de la visita realizada a la zona presuntamente afectada el día 04 de marzo de 2021, se concluyó que no se dio cumplimiento con la medida preventiva impuesta, toda vez que las obras de mejoramiento de la infraestructura fueron culminadas en su totalidad, Sin embargo, el equipo de Sumapaz dentro del informe no menciona la disposición de residuos de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

construcción y demolición –RCD- puesto que al momento de la visita, no se estaban realizando labores de construcción.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **recuperabilidad un valor de 3** (Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se valoró la persistencia en 1), para la conducta de ampliación y mejoramiento de infraestructura, puesto que la acción aún persiste y no se ha generado una recuperación del bien de protección hasta no tanto por la acción humana, se puedan establecerse las oportunas medidas correctivas.

Para la conducta por Disposición de residuos de construcción y demolición –RCD-, se asigna el criterio de **recuperabilidad un valor de 1**, ya que al eliminar la presión y establecer medidas de gestión ambiental se logra la recuperación del área afectada a su estado inicial en un plazo inferior a seis (6) meses.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación ambiental.

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación (I)
Ampliación y mejoramiento de infraestructura	4	1	5	3	3	25
Disposición de residuos de construcción y demolición –RCD-	4	1	1	1	1	17

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De acuerdo con el instructivo para informes de criterios de tasación de multas de PNNC, *en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.*

Afectación 1: El rango de la afectación ambiental para las de conductas ampliación y mejoramiento de infraestructura es de **25** lo que equivale a un nivel de importancia considerada en (I) **MODERARA**

Afectación 2: El rango de la afectación ambiental para las de disposición de residuos de construcción y demolición -RCD- es de **17** lo que equivale a un nivel de importancia considerada en (I) **LEVE**

Ambas afectaciones impactan de forma **significativa** al entorno, por lo tanto, **son relevantes**, a continuación de calcula el promedio de las dos afectaciones:

$$\text{Promedio (I)} = (25 + 17) / 2 = 21$$

(I) = MODERADA

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 1.423.500) * 21 = \$659.450.610$$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ Circunstancias de Agravación.

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Agravantes	Valor
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación

Cabe mencionar que, de acuerdo con la verificación de la base de datos de Parques Nacionales Naturales, reposa el expediente DTOR 022-2005, en el cual se impone una sanción de multa y reparación ecológica al señor Jaime Caicedo y a otra persona por *“realizar obras y actividades sin contar con el Plan de Manejo Ambiental, causar daño a la capa orgánica de los suelos circundantes y los cuerpos agua cercanos, causar degradación a la capa vegetal, disponer de manera indiscriminada materiales de construcción y residuos sobre la capa orgánica, realizar captación de aguas de la Quebrada Bijuacales sin contar con la concesión correspondiente e incumplir la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta”*. No obstante, no se tendrá en cuenta como agravante la *Reincidencia*, puesto que, el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Caicedo en el año 2005 fue anterior a la vigencia de la Ley 1333 de 2009, de lo cual no fue reportado en el RUIA.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró Dos (2) circunstancias agravantes calificadas con el valor de 0,35 valor que no supera el máximo de restricción de agravantes y sin obtener circunstancias de atenuación. Por lo tanto, de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas, el modelo matemático para los dos agravantes de la presente diligencia es de:

$$A = 0,35$$

D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable *costos asociados*, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las obras y electrificación, sin embargo, no hubo un costo asociado a la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental:

$$Ca = 0$$

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de los presuntos infractores y se establece la capacidad socioeconómica según corresponda:

- **Personas Naturales:**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Se realiza consulta en la página web del Sisbén con la cedula del presunto infractor, encontrando que esta persona no se encuentra registradas en la base del Sisbén IV.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **79736653**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Figura 2. Consulta del presunto infractor en la página web del Sisbén IV
Fuente: Sisben.gov.co

Igualmente se realiza consulta en la página web del ADRES del presunto infractor, encontrando que el investigado se encuentra registrado en la base de datos de afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, como tipo de afiliado en régimen CONTRIBUTIVO.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

Campos	Valores
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79736653
NOMBRES	JAME EULISES
APELLIDOS	CACEDO ESCOBAR
FICHA DE NACIMIENTO	14/11/1996
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	EMPRESA	RÉGIMEN	FECHA DE INGRESO AL SISTEMA	FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	31/02/2013	31/12/2026	COTIZANTE

Figura 3. Consulta del presunto infractor en ADRES
Fuente: aplicaciones.adres.gov.co

Por lo cual, se concluye que el investigado al no contar con afiliación activa al SISBEN, realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, indicando que ha contado con ciertos recursos económicos que les permite establecerse en el régimen Contributivo.

Adicionalmente, se realizó una consulta en el Registro Único Empresarial y social de la cédula del investigado, en el cual se identificó que el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, contó hasta el año 2021 con un establecimiento de comercio, el cual actualmente se encuentra cancelado.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



Inicio ¿Qué es el RUES? Consulta de registros Descarga de reportes Servicios cámaras Estadísticas Ayuda

JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general	Actividad económica	Representante legal	Propiedad / Establecimiento
Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 79736653 - 6 Categoría de la Matriz Persona natural Tipo de Sociedad Sociedad comercial Tipo Organización Persona natural Cámara de Comercio Bogotá Número de Matriz 753158		Fecha de Matriz 1996/12/13 Fecha de Cancelación 2017/04/13 Estado de la matriz Cancelada Fecha de renovación 2012/03/30 Último año renovado 2012 Motivo Cancelación NORMAL Fecha de Actualización 2023/04/01	Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio Consultar Certificado Tenga en cuenta: Si la categoría de la matriz es Sociedad Persona Jurídica Principal el Sucesor solicita el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencia solicite el Certificado de Matriz.

Figura 4. Consulta del presunto infractor en la página web del RUES
Fuente: rues.org.co

Teniendo la consulta en la página del SISBEN de la cédula del investigado, se encuentra pertinente mencionar que de acuerdo con la nueva metodología del sistema la cual corresponde a una clasificación cuyo resultado no es un índice cuantitativo, es decir, con un puntaje de 0 a 100, tal como se manejaba en el Sisbén III (versión anterior), no es posible establecer la capacidad socioeconómica del infractor a partir de este método.

Por lo cual, debido a la imposibilidad de verificar la **capacidad socioeconómica del infractor**, se tomará un valor de **0.01**, de acuerdo con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental a la nueva metodología implementada (Sisbén IV).

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(2,5 * \$659.450.610) * (1 + (0.35)) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$1.648.626.525) * (1,35) + 0] * 0.01 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$2.225.645.808] * 0.01 \\ \text{Multa} &= \$22.256.458 \end{aligned}$$

CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión del expediente, los resultados de la valoración de los criterios para la tasación de multas y con la valoración de la afectación, esta autoridad ambiental encuentra que:

- ✓ El predio donde se realizó la actividad de ampliación y mejoramiento de infraestructura y la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- por parte del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, al interior del PNN Sumapaz se encontraba con una cobertura de herbazal bajo, con arbustos dispersos, se observaron especies como *Paspalum hirtum*, paja de páramo (*Calamagrostis sp.*), Plegadera (*Lachemilla orbiculata*), Esterilla (*Otrhosanthus chimboracesis*), Helecho (*Elaphoglossum sp.*), Cadillo (*Acaena cylindristachya*), Tibar (*Escallonia*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

myrtilloides), y también musgo. Asociado a la quebrada se observó Tuno (*Miconia salicifolia*), Formio (*Phormium tenax*), Frailejón (*Espeletia sp*), Paja de páramo (*Calamagrostis sp*) y otros. En la parte alta de la colina hay vegetación compuesta por arbustos donde se ven especies como guardarrocío (*Hypericum goyanesii* y otros), Frailejón (*Espeletia sp*), *pentacalia sp.*, y musgo entre otros.

- ✓ De conformidad con las conclusiones del Informe técnico con Memorando No. 20217190000783 del 12 marzo de 2021, resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz, el día 04 de marzo de 2021, a la zona presuntamente afectada, se evidenció que el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, toda vez que las obras de ampliación y mejoramiento de la infraestructura fueron culminadas en su totalidad. Sin embargo, el equipo de Sumapaz dentro del informe no menciona la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- puesto que, al momento de la visita, se habían culminado las labores de construcción. Por lo anterior, se considera que se requiere una medida de compensación para este caso.
- ✓ De acuerdo con la valoración de la afectación ambiental se encuentra que calificación de la importancia de la afectación es MODERADA.
- ✓ El valor de la multa calculado para el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 en calidad de propietario del predio, corresponde a VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$22.256.458) M/cte, por los cargos primero y segundo formulado mediante el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022.

**5MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653
DTOR 022 de 2020

Coordenadas Geocéntricas WGS84

Punto	Latitud	Longitud
Adecuación y ampliación Infraestructura	4°14'14,28"N	74°11'20,44"W

Se destaca como antecedente que, mediante la Resolución N° 219 del 23 de octubre de 2008, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Dirección Territorial Orinoquia, impuso al señor Jaime Eulises Caicedo Escobar y a otra persona una sanción consistente en multa y medida de reparación ecológica.

Esta sanción se originó por la realización de obras y actividades sin contar con el Plan de Manejo Ambiental, causando afectaciones como: daño a la capa orgánica del suelo y cuerpos de agua cercanos, degradación de la cobertura vegetal, disposición indiscriminada de materiales de construcción y residuos sobre la capa orgánica, captación de aguas de la quebrada Bijuacales sin la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

concesión correspondiente, e incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, estos hechos estuvieron relacionados con la misma infraestructura señalada en el expediente EXP. 022/2005.

En este contexto, y según consta en el expediente DTOR 022 de 2020, dentro del área de influencia y al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, se llevaron a cabo actividades de mantenimiento, ampliación y adecuación de infraestructura en la vereda Santa Rosa, corregimiento de Nazareth, localidad 20 de Bogotá – Cundinamarca. Según el Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio No. 20197190012066, remitido por el Parque Nacional Natural Sumpaz.

De acuerdo con la revisión del expediente, los resultados de la valoración de los criterios para la tasación de multas y con la valoración de la afectación, esta autoridad ambiental encuentra que:

- ✓ El predio donde se realizó la actividad de ampliación y mejoramiento de infraestructura y la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- por parte del señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, al interior del PNN Sumapaz se encontraba con una cobertura de herbazal bajo, con arbustos dispersos, se observaron especies como *Paspalum hirtum*, paja de páramo (*Calamagrostis* sp.), Plegadera (*Lachemilla orbiculata*), Esterilla (*Otrhosanthus chimboracesis*), Helecho (*Elaphoglossum* sp.), Cadillo (*Acaena cylindristachya*), Tibar (*Escallonia myrtilloides*), y también musgo. Asociado a la quebrada se observó Tuno (*Miconia salicifolia*), Formio (*Phormium tenax*), Frailejón (*Espeletia* sp), Paja de páramo (*Calamagrostis* sp) y otros. En la parte alta de la colina hay vegetación compuesta por arbustos donde se ven especies como guardarrocío (*Hypericum goyanesii* y otros), Frailejón (*Espeletia* sp), pentacalia sp., y musgo entre otros.
- ✓ De conformidad con las conclusiones del Informe técnico con Memorando No. 20217190000783 del 12 marzo de 2021, resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz, el día 04 de marzo de 2021, a la zona presuntamente afectada, se evidenció que el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, no dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta, toda vez que las obras de ampliación y mejoramiento de la infraestructura fueron culminadas en su totalidad. Sin embargo, el equipo de Sumapaz dentro del informe no menciona la disposición de residuos de construcción y demolición –RCD- puesto que, al momento de la visita, se habían culminado las labores de construcción. Por lo anterior, se considera que se requiere una medida de compensación para este caso.
- ✓ De acuerdo con la valoración de la afectación ambiental se encuentra que calificación de la importancia de la afectación es MODERADA.
- ✓ El valor de la multa calculado para el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653 en calidad de propietario del predio, corresponde a VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$22.256.458) M/cte, por los cargos primero y segundo formulado mediante el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022.

En relación con la medida de compensación que se requiere a partir de los resultados de la valoración de la afectación, se tuvo en cuenta el Manual de compensaciones del componente biótico (MINAM, 2018), mediante el cual, se establece que, la estimación del cuánto compensar está dada por el tamaño del área a compensar multiplicado por un factor de compensación. Dicho factor se compone de cuatro criterios: 1) representatividad del ecosistema en el sistema nacional de áreas protegidas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(SINAP); 2) rareza; 3) remanencia y; 4) tasa de transformación anual, y puede oscilar entre 4 a 10 para ecosistemas naturales como en el presente caso.

Teniendo en cuenta que, en este proceso se ha generado una afectación sobre ecosistemas de páramo, el cual, es considerado como estratégico y se encuentra localizado dentro de un área protegida, Parques Nacionales Naturales debe imponer el máximo valor de compensación definido que corresponde a 10. Por tanto, se requiere implementar una medida de restauración ecológica sobre al menos 125 m² (0,0125 ha) de vegetación de páramo, asegurando equivalencia ecológica, adicionalidad y alineación con el Plan de Manejo del área protegida.

Se propone que esta medida de restauración ecológica se desarrolle en la franja hídrica ubicada al costado occidental de la quebrada Bijoacales, al interior del predio en cuestión. En el costado derecho de la infraestructura, se presenta un matorral bajo junto con algunos individuos de especies exóticas como *Pinus patula*, con individuos emergentes que puede alcanzar más de 15m de altura y *Phormium tenax*, conocida comúnmente como economía. En el resto de las áreas aledañas a la infraestructura se observa una dominancia de pastizales principalmente compuestos por *Anthoxantum odoratum*-especie naturalizada, entremezclados con algunos elementos arbustivos nativos como *Linochilus spp.* y *Pentacalia spp.*, que, denotan un proceso de recuperación gradual de la vegetación de matorral que originalmente se esperaría en esta área.



Fotografía 1. Vegetación asociada al derecho de la infraestructura en el predio del señor Jaime Caicedo

Teniendo en cuenta que, el área destinada para restauración es 125 m², se considera estratégico promover la recuperación funcional de la franja riparia en la zona posterior de la infraestructura, mediante la instalación de al menos 5 (cinco) cuadrantes de 25 m² con especies herbáceas y arbustivas nativas del páramo, y a partir de esto, fortalecer el control natural de erosión y facilitar la recolonización espontánea de especies vegetales y animales propias de este bioma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

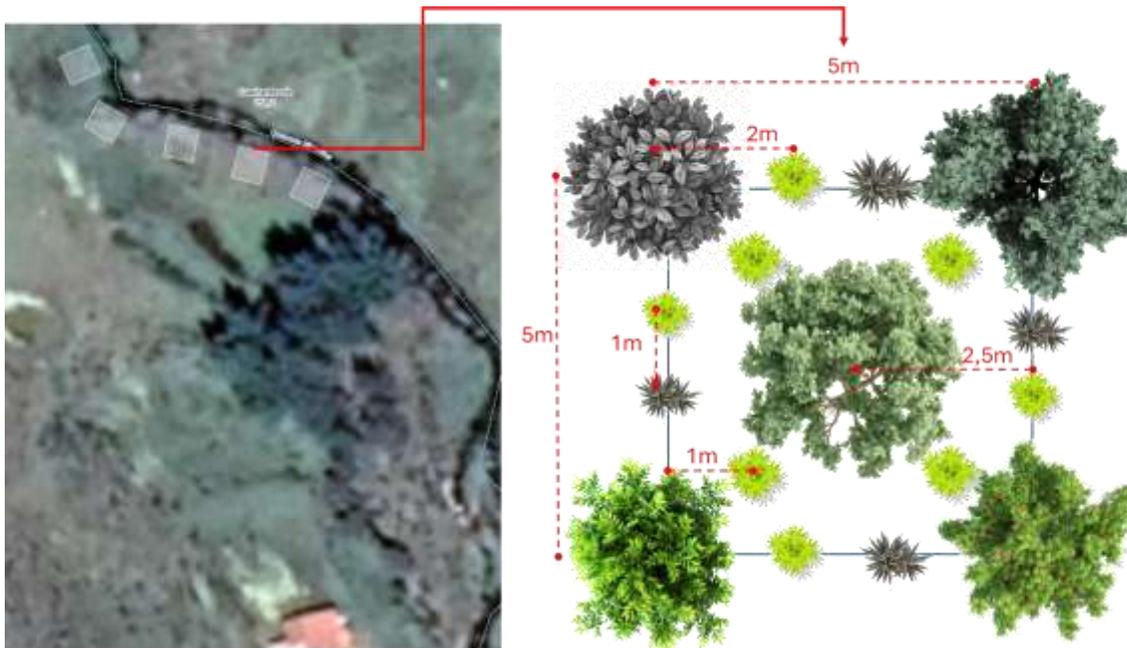


Figura 1. Diseño florístico de cada uno de los cuadrantes de 25m²

De acuerdo con la figura anterior, cada cuadrante funciona como un núcleo, en donde se plantan especies vegetales nativas distribuidas en diferentes estratos y con distancias estratégicas entre individuos: arbustivas dominantes a 2–2,5 m entre individuos, en una franja periférica externa mezclado con individuos arrossetados y herbáceas, las cuales, también se distribuyen en una segunda franja interna con distancias de 1m, acompañando un individuo tardío central. Esta disposición busca imitar patrones naturales de colonización, generando microambientes favorables para la regeneración espontánea en los espacios intermedios. La variedad estructural y funcional de las especies facilita la creación de condiciones de sombra, retención de humedad y refugio para fauna silvestre.

La intervención se debe realizar con especies seleccionadas por su capacidad para estabilizar el suelo, favorecer la infiltración hídrica, proteger nacimientos de agua y aportar cobertura estructural que favorezca la colonización de fauna nativa. Estas especies deben incluir componentes típicos como **matorrales bajos y plantas asociadas a humedales o bordes de quebrada**, como se lista a continuación:

Símbolo	Especie	Nombre común	Hábito	Rol sucesional	Cantidad por núcleo	Cantidad total
	<i>Linochilus alveolatum</i>	Romero blanco, blanquisco	Arbusto	Intermedio – coloniza zonas abiertas y estabiliza suelo	1	5
	<i>Hesperomeles spp.</i>	Mortiños	Arbusto	Tardío –lento crecimiento	1	5
	<i>Escallonia myrtilloides</i>	Rodamonte	Arbusto	Intermedio – tolera perturbación, ayuda en sucesión estructural	1	5



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<i>Ageratina tinifolia</i>	Amargoso	Arbusto	Pionero – coloniza rápidamente áreas perturbadas	1	5
	<i>Polylepis quadrijuga</i>	Colorado	Arbolito	Tardío – especie clave en sucesión clímax, crecimiento lento	1	5
	<i>Lupinus spp.</i>	Chocho de páramo	Herbácea	Pionero – fijadora de nitrógeno, mejora condiciones del suelo	8	40
	<i>Espeletia grandiflora</i>	Frailejón	Roseta caulescente	Intermedio – coloniza zonas expuestas, genera microhábitats	4	20
Total					17	85

Cada núcleo contiene un total de **17 plantas**, distribuidas entre arbustos, herbáceas, rosetales y arbolitos. Las especies de **hábito arbustivo y arbolito**, como *Polylepis quadrijuga*, *Escallonia myrtilloides* y *Hesperomeles spp.*, proporcionan cobertura estructural, refugio y sombra parcial. Las **herbáceas** como *Lupinus spp.* ofrecen cobertura rápida del suelo y mejoran su estructura. Por su parte, el **frailejón (*Espeletia grandiflora*)**, clave en la funcionalidad hidrológica del páramo, contribuye a la retención de humedad y formación de microhábitats.

Adicionalmente, se debe garantizar al menos un 90% de supervivencia del material vegetal plantado, es decir, que en caso de presentar un porcentaje de mortalidad mayor al 10% deberá realizarse resiembras como parte del manejo adaptativo del proceso de restauración, teniendo en cuenta, la respuesta y adaptación que presentó cada una de las especies en el área de estudio. Para contar con este dato de supervivencia, se debe realizar un conteo total por especie de manera trimestral.

tabla de acciones adelantar dentro del predio para consideración.

Líneas del área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividad a desarrollar	Evidencia de cumplimiento	Fecha o intervalo de Fechas para el cumplimiento de la Actividad
Restauración ecológica.	Asistir a reunión de inducción sobre cómo debe realizar la restauración en los tiempos establecidos donde se le darán las orientaciones	Listado de Asistencia y registros fotográficos y/o de video	
	Trasplante de plántulas desde camas de germinación a bolsa plástica. Bitácora de Trasplante y planilla de especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la actividad, registros fotográficos y/o de video	Trasplante de plántulas desde camas de germinación a bolsa plástica. Bitácora de Trasplante y planilla de especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la actividad, registros fotográficos y/o de video	



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	Ahoyado y plantación de material vegetal en campo según el arreglo florístico designado por el área protegida.	Bitácora de la actividad y planilla de especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la actividad, registros fotográficos y/o de video	
	Beneficio y extracción de semillas de especies nativas proveniente del material recolectado por el equipo técnico del área protegida.	Bitácora de la actividad y planilla de especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la actividad, registros fotográficos y/o de video.	
	Elaboración de eras de crecimiento en madera para la nave de vivero	Bitácora de la actividad y planilla de especificando de especificado la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la actividad registros fotográficos y/o de video.	

(...)"

Que de conformidad con lo mencionado en acápite de "**Circunstancias de Agravación**" del Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, que se cita previamente, el día 26 de agosto de 2025, se procede a realizar la consulta en el **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, a fin de obtener soporte que demuestra que no existe registro de sanciones, a nombre de señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR.

26/08/2025 RUIA Consulta de Infracciones o Sanciones

[\(https://www.gruoa/\)](https://www.gruoa/) Ir a Gooce [\(https://www.gruoa/\)](https://www.gruoa/)

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES
Fecha: 26 de agosto de 2025

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Selección...

Tipo de infracción
Selección...

Tipo de Sanción
Selección...

Número de Expediente
Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada
JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR

Número Documento de la persona o razón social
7973663

Estado Sanción
Activo

Fecha de Sanción

https://www.informacion.gov.co/SIPLA/UT_PRR/RUIA/ConsultaInfracciones.aspx?lic=441



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

25/02/2025, 8:17 RUIA Consulta de infracciones o Sanciones

Desde
01/01/2019

Hasta
26/08/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
Seleccione...

Municipio
Seleccione...

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL. (http://www.anla.gov.co/documentos/ruia/RUIA_NOVIEMBRE_2014.pdf)

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Cuenta la Dirección Territorial Orinoquia, con material probatorio pertinente, conducente y útil como son los conceptos y/o informes técnicos obrantes en el paginario, para establecer que efectivamente el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, con su conducta infringió la normatividad ambiental. Ahora bien, en esta etapa procesal encuentra esta dirección, procedente sancionar, toda vez que se identificó plenamente al infractor; se estableció la conducta infractora; se probó el nexo causal entre la actividad y la infracción, se garantizó el debido proceso y se imprimió el trámite ordenado por la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

En efecto, en el concreto asunto, se impondrá una sanción consistente en multa, regulada por el precepto 40 de la Ley 1333 de 2009, régimen sancionatorio ambiental, con garantía del debido proceso consagrado en la pauta 29 superior, por infracción a lo dispuesto en los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, pagar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$22.256.458) M/cte** correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el evento que el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, incumpla con el pago de la sanción consistente en multa, se advierte que se adelantará el proceso de cobro coactivo.

Que el señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, deberá dar cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Lo anterior, en razón a que se determinó que es responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental.

Que el artículo 4 de la Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, incorporando entre otras la siguiente definición:

"Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados."

Por su parte el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone en lo sucesivo a las medidas de compensación que la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso.

Así las cosas, en el caso concreto, se impondrá la medida de compensación resultado de la valoración de la afectación, en este caso, se tuvo en cuenta el Manual de compensaciones del componente biótico (MINAM, 2018), mediante el cual, se establece que, la estimación del cuánto compensar está dada por el tamaño del área a compensar multiplicado por un factor de compensación. Dicho factor se compone de cuatro criterios: 1) representatividad del ecosistema en el sistema nacional de áreas protegidas (SINAP); 2) rareza; 3) remanencia y; 4) tasa de transformación anual, y puede oscilar entre 4 a 10 para ecosistemas naturales como en el presente caso. Así las cosas, se requiere implementar una medida de restauración ecológica sobre al menos 125 m² (0,0125 ha) de vegetación de páramo, asegurando equivalencia ecológica, adicionalidad y alineación con el Plan de Manejo del área protegida, siguiendo los lineamientos técnicos y procedimentales establecidas en el informe técnico de criterios No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, responsable de los cargos primero y segundo formulados a través del Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, del cargo tercero formulado mediante el Auto No. 121 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, la sanción contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **Multa por valor de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$22.256.458) M/cte** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental, de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 022 de 2020, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la calle 41 No. 27-39 barrio Emporio de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica buzo.dtor@parquesnacionales.gov.co - legal.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado en el presente artículo, el infractor no ha efectuado el respectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como medida de compensación al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, la siguiente:

"Por tanto, se requiere implementar una medida de restauración ecológica sobre al menos 125 m² (0,0125 ha) de vegetación de páramo, asegurando equivalencia ecológica, adicionalidad y alineación con el Plan de Manejo del área protegida"

PARÁGRAFO: El cumplimiento de la medida compensación impuesta se deberá realizar conforme los lineamientos técnicos y procedimentales establecidos en el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El cumplimiento de la medida de compensación deberá seguir la hoja de ruta que se consigna a continuación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

HOJA DE RUTA RESTAURACION ECOLOGICA PARQUE NACIONAL NATURAL SUMAPAZ PREDIO LA AGONIA – DTOR 022-2020 JAIME EULICES CAICEDO	
Objetivo:	Aportar a la recuperación gradual de las condiciones naturales del ecosistema de Paramo
Horas de trabajo:	85 horas distribuidas según cronograma de trabajo, el cual deberá ser concertado con la jefatura del PNN Sumapaz
Lugar de ejecución de la Restauración Ecológica:	Parque Nacional Natural Sumapaz Corregimiento de Nazaret, Localidad de Sumapaz Bogotá DC, franja hídrica ubicada al costado occidental de la quebrada Bijoacales, al interior del predio “La Agonia”
Termino de cumplimiento de la medida de compensación:	El infractor deberá dar cumplimiento a la medida de compensación en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente informe.
Citación e inicio de la actividad:	<p>El Parque Nacional Natural Sumapaz, indicará al infractor la fecha y hora para el cumplimiento de la medida de compensación. Llegada la fecha y hora señalada, se levantará un acta de inicio de cumplimiento de la restauración ecológica entre el jefe del PNN Sumapaz y el señor Jaime Eulises Caicedo Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, que deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del acto administrativo al cual se le está dando cumplimiento. 2. Información básica de identificación del infractor. 3. Información básica de identificación del designado por parte del PNN Sumapaz para hacer seguimiento al cumplimiento de la medida de compensación. 4. Plan de trabajo concertado con el cronograma y las actividades a ejecutar. 5. Plazo concedido para el desarrollo de la actividad incluyendo la fecha de inicio y de finalización de la actividad. 6. Lugar o lugares en donde se debe desarrollar la actividad. 7. Los medios por los cuales, se acreditará el cumplimiento de la actividad impuesta, tales como registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la restauración ecológica por cada jornada de trabajo, listas de asistencia, bitácora de las etapas de la restauración, registros fotográficos y de video. 8. Y los demás que se consideren necesarios por parte del PNN Sumapaz.
Insumos aportados por el presunto infractor	Postes, alambre y la mano de obra que sean requeridos, bolsas o plástico de alto calibre
Seguimiento de la Restauración ecológica:	El seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades deberá ser realizado por la jefatura del PNN Sumapaz o su delegado.
Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción:	Registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento de la Restauración ecológica por cada jornada de trabajo, listas de asistencia, bitácora de las etapas de la restauración, registros fotográficos y de video.
Supervisión:	La supervisión de la medida de restauración ecológica estará a cargo del jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, quien deberá remitir a la Dirección Territorial Orinoquía el informe



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	con los soportes de cumplimiento de la medida de compensación, una vez finalicen las obras.
Finalización de la actividad:	<p>Una vez finalizadas las actividades dispuestas por esta autoridad ambiental, se suscribirá un acta de cierre del cumplimiento de la medida de compensación que incluirá como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. La identificación del acto administrativo al cual se le está dando cumplimiento.2. Información básica de identificación del infractor.3. Información básica de identificación del designado por parte del PNN Sumapaz para hacer seguimiento al cumplimiento de la medida de compensación.4. Información de los días y lugares donde se desarrollaron las actividades.5. Información completa y detallada de las actividades realizadas por el presunto infractor y las evidencias del desarrollo de estas. Se deberán adjuntar soportes (registros de planillas, listas de asistencia, bitácora de las etapas de la restauración, registros fotográficos y de video), con los cuales se compruebe que la compensación fue cumplida en los términos establecidos en el acto administrativo en el cual se impuso la medida de compensación y por el acta de inicio.6. Los demás que se consideren necesarios por parte del PNN Sumapaz.
Certificación del cumplimiento de la medida de compensación:	Al finalizar la restauración ecológica, el jefe del PNN Sumapaz remitirá a la Dirección territorial Orinoquia certificado de cumplimiento de la medida de compensación, donde se anexe el acta de cierre suscrita y las evidencias de las actividades ejecutadas.
Desarrollo de la medida:	Medida que se acompañará, supervisará y validará por el equipo del PNN Sumapaz.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Levantar la medida preventiva legalizada a través del Auto No. 001 del 02 de octubre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente proveído al señor JAIME EULISES CAICEDO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.736.653, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Entregar copia simple del Informe Técnico de criterios para tasación de multas No. 20257030000276 del 16 de julio de 2025, al momento de realizar la diligencia de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CLAVIJO FLÓREZ
Director Territorial Orinoquia (e)

Proyectó: Paula Andrea Bermúdez Londoño
Revisó: Leonardo Rojas Cetina